

# JUZGADAS Y DISCRIMINADAS

La (no) Respuesta Judicial  
en casos de Violencia Sexual  
contra las Mujeres Migrantes en España

Financiado por:

FUNDACIÓN



SECRETARÍA DE ESTADO  
DE IGUALDAD  
Y CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO  
DELEGACIÓN DEL GOBIERNO  
CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

# JUZGADAS Y DISCRIMINADAS

La (no) Respuesta Judicial  
en casos de Violencia Sexual  
contra las Mujeres Migrantes en España

Financiado por:



## **Fundación para la Convivencia ASPACIA**

1ª Edición: Marzo, 2023

### **Título:**

Juzgadas y Discriminadas: La (no) respuesta judicial  
en casos de violencia sexual contra las mujeres migrantes en España

### **Elaborado por:**

© Fundación para la Convivencia ASPACIA  
Calle Marqués de Cubas, N° 6, 1º derecha. Madrid, España.  
Teléfono: +34 91 593 10 29  
info@fundacion-aspacia.org  
www.fundacion-aspacia.org

### **Directora:**

Virginia Gil Portolés

### **Coordinadora Técnica Investigación:**

Priscila Cabrera Ventura

### **Investigadora principal:**

Tania Sordo Ruz

### **Autoras:**

Tania Sordo Ruz y Priscila Cabrera Ventura

### **Diseño y maquetación:**

Renzo Tello De Pina

*Reservados todos los derechos. No se permite la reproducción total o parcial de esta obra, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros) sin autorización previa y por escrito de los titulares del copyright. La infracción de dichos derechos puede constituir un delito contra la propiedad intelectual.*





■	<b>PRESENTACIÓN</b>	9
■	<b>AGRADECIMIENTOS</b>	11
■	<b>INTRODUCCIÓN</b>	12
■	<b>OBJETIVOS Y METODOLOGÍA</b>	14
■	<b>PRIMERA PARTE</b>	
1. 1	JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, DERECHOS HUMANOS Y ENFOQUE INTERSECCIONAL	18
1. 2	ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS O SUPERVIVIENTES DE LAS VIOLENCIAS SEXUALES	27
1. 3	MITOS, SESGOS, ESTEREOTIPOS Y PREJUICIOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN CASOS DE VIOLENCIAS SEXUALES CONTRA MUJERES MIGRANTES	30
■	<b>SEGUNDA PARTE</b>	
2. 1	LA RESPUESTA JUDICIAL ANTE CASOS DE VIOLENCIAS SEXUALES CONTRA MUJERES MIGRANTES	38
2. 2	OBSTÁCULOS PARA UNA RESPUESTA JUDICIAL DESDE UN ENFOQUE DE GÉNERO, DERECHOS HUMANOS E INTERSECCIONAL	48
■	<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>	54
■	<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	57

# Presentación

La Fundación para la Convivencia ASPACIA es una organización no gubernamental, cuyos fines son prevenir y erradicar todas las formas de violencia de género contra las mujeres, en especial la violencia sexual, desde una perspectiva feminista y con un enfoque de género, derechos humanos e interseccional, para contribuir a garantizar los derechos de las mujeres, en condiciones de igualdad y sin discriminación de ningún tipo.

Para ASPACIA, la investigación y generación de conocimiento en relación a la violencia sexual es una línea prioritaria de acción. Contando con una amplia y sólida experiencia en la atención integral y especializada a supervivientes de violencias sexuales desde el 2009, para la Fundación, se considera imprescindible y fundamental el contribuir a visibilizar la violencia sexual, mediante la elaboración y difusión de estudios e investigaciones que permitan evidenciar y visibilizar, las diferentes formas de violencia y de discriminación de género e interseccional a las que son sometidas de manera sistemática las mujeres, que buscan protección, atención integral, justicia y reparación ante los casos de violencia sexual que hayan podido vivir en España, para de esta manera, contribuir a que se eliminen esas formas de violencia institucional de las que son objeto, para que se garanticen desde el Estado sus derechos, en condiciones de igualdad y sin discriminación de ningún tipo.

La violencia sexual, sigue siendo una de las formas de discriminación contra las mujeres más extendidas en España. A pesar de los avances que se han dado en esta materia a nivel nacional, y de la aprobación y entrada en vigor, el pasado mes de octubre de la Ley Orgánica Integral 10/2022, de garantía integral de la libertad sexual, hasta que no se implemente de manera adecuada y efectiva la nueva ley, seguimos sin contar en la práctica, con un marco legal específico, que aborde la prevención, la protección, la atención integral, el enjuiciamiento y reparación de las mujeres supervivientes de violencia sexual, no solo en el ámbito social sino también de la justicia a nivel nacional.

En España, los resultados de la Macroencuesta de Violencia contra la Mujer de 2019, evidencian que 1 de cada 2 mujeres de 16 años o más residentes en España, ha sufrido alguna forma de violencia de género a lo largo de su vida, y el 13,7% han sufrido alguna forma de violencia sexual por parte de la pareja actual, pasada o por parte de personas con las que no han mantenido una relación de pareja. El 50,4% de las mujeres que han sufrido violencia sexual fuera de la pareja, afirman que esta violencia ha tenido lugar solo una vez, frente al 49,6% que dicen que ha sucedido en más de una ocasión. Un 2,2% (453.371 mujeres) del total de mujeres de 16 o más años residentes en España han sido violadas alguna vez en su vida, y el 74,6% de las mujeres que han sufrido una violación, han vivido también otras situaciones de violencia sexual. Sin embargo, solo el 8% de las mujeres que han sufrido violencia sexual fuera de la pareja lo ha denunciado a la Policía, la Guardia Civil o el Juzgado.

Entre los motivos por los que las mujeres no denuncian la violencia sexual vivida en España, los más citados son la vergüenza (en un 25,9%), y el temor a no ser creída (en un 20,8%). En el caso de las mujeres que han sufrido una violación los motivos más citados son la vergüenza (40,3%), el temor a no ser creída (36,5%). El 84,1% de las víctimas de violencia sexual y el 67,2% de las mujeres que han sufrido una violación no han buscado ayuda formal tras lo sucedido.

La discriminación de género que sufren las mujeres por el simple hecho de serlo aumenta, además, cuando se cruzan diferentes formas de opresión causadas por factores como su lugar de origen, por ser extranjeras, por su situación administrativa en el país, por ser mujeres jóvenes, racializadas, por tener algún tipo de diversidad funcional, o simplemente por su edad o su identidad y orientación sexual, entre otras. Todas estas situaciones/ejes de discriminación que se entrecruzan en la vida de las mujeres, las coloca en

una situación de desigualdad que evidencia formas específicas de violencia que pueden suponer una mayor discriminación y exclusión en el ejercicio sobre sus derechos y el acceso a los servicios de protección, atención, y de justicia, donde los operadores que la administran, discriminan y juzgan a las mujeres extranjeras y sobre todo migrantes, no en base al derecho, sino de acuerdo a los mitos y estereotipos de género y prejuicios sociales y culturales, que imperan en el sistema de justicia, impidiendo el ejercicio de los derechos de las mujeres en condiciones de igualdad y sin discriminación.

En ese sentido, en el Primer Informe de Evaluación sobre el cumplimiento del Convenio de Estambul, elaborado por parte del Grupo de Expertos en la Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica (GREVIO) en noviembre del 2020 a España, expresa preocupación por la falta de debida diligencia del Estado para prevenir, investigar, sancionar e indemnizar de manera diligente a las víctimas de violencia de género en todas sus formas, especialmente a las víctimas de violencia sexual, y en relación al acceso a la justicia, señala su preocupación por la falta de reformas en el Código Penal que permitan perseguir y sancionar de manera adecuada todas las formas de violencia sexual contra las mujeres, lamentando además que numerosas decisiones judiciales parecen reproducir estereotipos o aplicar interpretaciones que disminuyen la responsabilidad penal del agresor o incluso culpan a la víctima, animando a reforzar y mejorar la incorporación de la perspectiva de género en la administración de justicia y sobre todo para los casos de violencia sexual, y hace una mención especial a fortalecer las medidas para la prevención y la lucha contra la violencia que afecta a las mujeres que están o podrían estar expuestas a discriminación interseccional, incluidas las mujeres con discapacidad, las mujeres pertenecientes a grupos minoritarios, incluidas las mujeres gitanas, las mujeres migrantes y solicitantes de asilo, entre otras.

Adicionalmente, el Comité de la CEDAW, en su último informe y observaciones emitidas a España (Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de España), en relación a la violencia contra la mujer, menciona de manera expresa y exhorta al Estado español entre otras medidas relacionadas con el acceso a la justicia, a revisar su legislación sobre la violencia contra la mujer en vigor a fin de que incluya otras formas de violencia de género, a disponer

de cursos obligatorios para los jueces, los fiscales, sobre la Convención y su Protocolo Facultativo, a que los procedimientos tengan en cuenta el género para entrevistar y tratar a las mujeres que son víctimas de violencia, y velar que tengan acceso a medios inmediatos de reparación y protección, y que los autores sean enjuiciados y castigados adecuadamente, haciendo una mención específica a hacer cumplir la ley eliminando la estigmatización de la que son objeto las víctimas de violencia de género y sexual que quieren denunciar tanto en la policía como en el poder judicial

En este contexto, y siendo conscientes de las dificultades y obstáculos que se siguen encontrando las mujeres migrantes a la hora de buscar justicia, desde la Fundación ASPACIA, hemos desarrollado la investigación “**Juzgadas y Discriminadas**” sobre la respuesta judicial ante casos violencia sexual contra mujeres migrantes en España, desde un enfoque de género, derechos humanos e interseccionalidad, con la finalidad de analizar e identificar la respuesta que se está dando desde el ámbito judicial a los casos de mujeres migrantes supervivientes de violencia sexual, a través del análisis de sentencias judiciales y entrevistas a profesionales en la materia, que nos han permitido por un lado, visibilizar las diferentes formas de discriminación de género e interseccional que las mujeres siguen viviendo por parte de los operadores jurídicos, para por otro lado, emitir una serie de recomendaciones que contribuyan de manera real y efectiva a implementar un sistema de justicia de género, desde un enfoque de derechos humanos e interseccional y una perspectiva feminista.

Esperamos que “**Juzgadas y Discriminadas: La (no) respuesta judicial en casos de violencia sexual contra las mujeres migrantes en España**”, contribuya a visibilizar las diferentes formas de discriminación a las que son sometidas las mujeres migrantes a la hora de buscar y acceder a la justicia, con la finalidad de que se lleven a cabo todas las medidas que sean necesarias para mejorar el enjuiciamiento y juzgamiento de los delitos sexuales por parte de los operadores de justicia, que tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para garantizar el acceso a la justicia y los derechos de las mujeres migrantes supervivientes de violencia sexual en condiciones de igualdad y sin discriminación, conforme al marco normativo nacional e internacional vigente.

Fundación ASPACIA



# Agradecimientos

Queremos hacer llegar nuestro más sincero agradecimiento a Tania Sordo Ruz, como jurista investigadora especializada en derechos humanos de las mujeres, por haber desarrollado y elaborado conjuntamente con nosotras esta investigación.

Agradecemos también la colaboración que hemos recibido por parte de diferentes organizaciones, profesionales y expertas relacionadas con la materia, como Isabel Diez Velasco y Paloma Torres López abogadas de MEDUSA-Derechos Humanos, Abogadas y Consultoras, por el apoyo con la búsqueda de sentencias, a la abogada de la Associació d'Assistència a Dones Agredides Sexualment (AADAS), Nahxeli Beas, a María José Díaz Gaitán, abogada especializada en estos casos, y a Lorena Garrido Jiménez, Profesora asociada de Filosofía del Derecho de la Universidad Autónoma de Barcelona e investigadora del Grupo Antígona, por compartir con nosotras su experiencia desde la práctica jurídica, en el ámbito de la justicia contra las violencias sexuales hacia las mujeres migrantes.

De igual manera, agradecemos al Ministerio de Igualdad, y a la Delegación de Gobierno contra la Violencia de Género, por el apoyo financiero que nos han dado, y que ha permitido la realización de esta investigación, así como a todo el equipo y profesionales de la Fundación ASPACIA, sin cuyo trabajo y compromiso, esta investigación no hubiese sido posible.

# Introducción

En el 2022, desde ASPACIA realizamos el informe **“Violadas y discriminadas. Protección, atención y justicia de las mujeres migrantes supervivientes de violencia sexual en España”**, diseñado desde una perspectiva de género, derechos humanos e interseccional, el cual utilizó una metodología cualitativa, prestando especial atención al marco normativo internacional y europeo de protección de derechos humanos de las mujeres que, junto con el levantamiento y documentación de casos paradigmáticos, evidenció la falta de diligencia debida por parte del Estado, para garantizar el acceso a los servicios de protección, atención, y justicia, de las mujeres migrantes supervivientes de violencias sexuales en España, en particular, de las que se encuentran en una situación administrativa irregular en el país.

Esta investigación se hizo con el ánimo de visibilizar y evidenciar la discriminación interseccional y los obstáculos que enfrentan las mujeres migrantes supervivientes de violencias sexuales para acceder a los servicios de protección, atención y justicia, así como para contribuir a mejorar la legislación y las políticas públicas existentes en materia de violencia sexual hacia las mujeres. Asimismo, dio continuidad al informe que llevamos a cabo en el 2013 **“Violadas y expulsadas. Entre el miedo y la desprotección. Mujeres migrantes en situación irregular frente a la violencia sexual en España”**, contrastando la situación a casi 10 años y concluyendo que las mujeres migrantes, en particular las que se encuentran en una situación administrativa irregular, siguen enfrentándose a obstáculos para acceder a la protección, atención y a la justicia cuando son supervivientes de violencias sexuales, tanto en la legislación<sup>1</sup> como en la práctica.

**“Violadas y discriminadas”** (2022) tomó en especial consideración el acceso a la justicia de las supervivientes migrantes de las violencias sexuales,

determinando, entre otros, que el Estado español no está asegurando el acceso a la justicia, debido a que están ausentes los seis elementos esenciales y relacionados entre sí, que se consideran necesarios para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres migrantes supervivientes de violencias sexuales, y que han sido identificados por la Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) (2015): (1) justiciabilidad; (2) disponibilidad; (3) accesibilidad; (4) buena calidad de los sistemas de justicia; (5) rendición de cuentas de los sistemas de justicia, y (6) suministro de recursos.

En este sentido, se pudo identificar y visibilizar que muchos casos no están llegando a la justicia (justiciabilidad); que la policía, que suele ser el punto de entrada de todo el procedimiento y en muchas ocasiones, aún la policía especializada, desincentiva la denuncia; que el estatus migratorio de las mujeres condiciona todo el procedimiento. También se pudo identificar, la ausencia de una asesoría jurídica de calidad y especializada, así como de intérpretes con especialización, siendo el idioma una de las principales barreras para acceder a la justicia, así como el racismo institucional y estructural, y la discriminación interseccional, que viven las mujeres migrantes y que constituyen unos de los principales obstáculos para acceder a la justicia, junto a la persistencia del estereotipo de género sobre las mujeres migrantes en situación administrativa irregular, como mentiras sobre la violencia sexual vivida con el fin de permanecer en España. Existen también otras barreras aún presentes que impiden que las mujeres sean acompañadas cuando así lo desean en su acceso a la justicia, y la falta de comprensión de que el acceso a la justicia es un derecho en sí mismo, que permite acceder a otros derechos, por lo cual muchas mujeres migrantes no están teniendo este acceso a otros derechos al primar su estatus migratorio sobre sus derechos humanos.

A partir de los resultados encontrados en **“Violadas y discriminadas”** (2022), detectamos la nece-

<sup>1</sup> Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, Garantía Integral de la Libertad Sexual.

sidad de prestar especial atención a la respuesta judicial en estos casos, desde una perspectiva de género, interseccional y de derechos humanos, centrándonos en el acceso a la justicia de las mujeres migrantes supervivientes de las violencias sexuales. Observamos que, si bien hay investigaciones y análisis muy relevantes e interesantes sobre sentencias de delitos sexuales, estas no se suelen enfocar de manera exclusiva en las mujeres migrantes o en las que se encuentran en una situación administrativa irregular y/o en la aplicación por parte de los tribunales españoles del Derecho Internacional de los Derechos Humanos relacionados con la violencia de género contra las mujeres.

Por lo que a partir de los hallazgos y las conclusiones de nuestra investigación “Violadas y discriminadas” (2022), nos preguntamos: ¿cómo es la respuesta judicial en casos de violencias sexuales hacia mujeres migrantes y en situación administrativa irregular?, ¿se está juzgando con perspectiva de género e interseccional?, ¿es posible y sencillo acceder a las sentencias?, ¿están aplicando los tribunales españoles el Derecho Internacional de los Derechos Humanos?, ¿qué obstáculos existen para que las mujeres migrantes accedan a la justicia en casos de violencias sexuales? y ¿están accediendo a la justicia las mujeres migrantes víctimas o supervivientes de violencias sexuales?.

Para responder a estas preguntas y abordar la necesidad detectada de contar con una investigación que permita profundizar sobre las violencias sexuales y el acceso a la justicia enfocado exclusivamente en la respuesta judicial en casos de violencias sexuales contra mujeres migrantes en España, hemos realizado la investigación aplicada “Juzgadas y discriminadas: la (no) respuesta judicial en casos de violencia sexual contra las mujeres migrantes en España”, que analizará desde una perspectiva de género, interseccional y de derechos humanos, la respuesta judicial que encuentran las mujeres migrantes supervivientes de violencias sexuales en su búsqueda de justicia, con especial atención a las sentencias judiciales que se analizarán conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, para evidenciar y visibilizar los obstáculos y discriminación de género e interseccional que existe en las mismas, así como para elaborar recomendaciones que contribuyan a mejorar la práctica judicial, para garantizar el acceso a la justicia y los derechos de las mujeres migrantes supervivientes de violencias sexuales en condiciones de igualdad y sin discriminación.

Para ello, y con el ánimo de generar conocimientos en torno al tema, la investigación “**Juzgadas y discriminadas: la (no) respuesta judicial en casos de violencia sexual contra las mujeres migrantes en España**” que presentamos a continuación, consta de tres partes. Una primera parte, en la cual desarrollamos y profundizamos sobre el significado de juzgar con perspectiva de género, derechos humanos y enfoque interseccional, así como en el acceso a la justicia de las víctimas o supervivientes de las violencias sexuales y los mitos, sesgos, estereotipos y prejuicios, que existen en la administración de justicia en estos casos. Una segunda parte, en la que analizamos la respuesta judicial de las sentencias judiciales que se han identificado y levantado relacionadas con casos de violencias sexuales contra mujeres migrantes en España, que nos han permitido identificar y evidenciar, los principales obstáculos que existen para que se pueda dar una respuesta judicial y un acceso a la justicia de las mujeres migrantes supervivientes de violencias sexuales, desde un enfoque de género derechos humanos e interseccional. Y como parte final, se presentan las principales conclusiones junto a una serie de recomendaciones que se han elaborado, con base en el análisis realizado, para contribuir a mejorar la práctica judicial en casos de violencias sexuales contra las mujeres migrantes, desde un enfoque de género, derechos humanos e interseccional.

Titulamos esta investigación “**Juzgadas y discriminadas: la (no) respuesta judicial en casos de violencia sexual contra las mujeres migrantes en España**”, utilizando “juzgar” no solamente en un sentido jurídico, porque en los casos de violencias sexuales contra las mujeres migrantes, se sigue juzgando a las mujeres migrantes supervivientes, sus decisiones y sus vidas, por su situación migratoria, nacionalidad o país de origen. Este “juzgar” centra la atención en ellas y no en investigar con diligencia debida los delitos sexuales, terminar con la impunidad y repararlas de manera integral. De igual manera, incorporamos el concepto de “discriminadas” para hacer énfasis en la discriminación interseccional que viven las mujeres migrantes supervivientes de violencias sexuales, y de las que son objeto por parte de los operadores y de un sistema de justicia, que no garantiza sus derechos en condiciones de igualdad y sin discriminación, incumpliendo con los instrumentos internacionales relacionadas con los derechos de las mujeres y la violencia de género, que han sido ratificados por el Estado español, y que son de obligado cumplimiento a nivel nacional.

# Objetivos y Metodología

La investigación “**Juzgadas y discriminadas: la (no) respuesta judicial en casos de violencia sexual contra las mujeres migrantes en España**”, ha sido elaborada de acuerdo con los siguientes objetivos:

## Objetivo general:

Contribuir a profundizar y generar conocimientos sobre la violencia sexual y acceso a la justicia de las mujeres en España, para mejorar la respuesta institucional en el acceso a la justicia de las mujeres migrantes víctimas de violencia sexual, desde un enfoque de género, derechos humanos e interseccionalidad, y en el derecho a una vida libre de violencia de género de las mujeres en condiciones de igualdad y sin discriminación.

## Objetivos específicos:

- Identificar, evidenciar y visibilizar la discriminación de género e interseccional en el desarrollo y elaboración de las sentencias judiciales que impide el acceso a la justicia de las mujeres migrantes víctimas de violencia sexual en España desde un enfoque de género, derechos humanos e interseccionalidad.
- Mejorar la práctica judicial y elaboración de sentencias desde un enfoque de género, derechos humanos e interseccionalidad que contribuya a garantizar el acceso a la justicia y los derechos de las mujeres migrantes víctimas de violencia sexual, de acuerdo con las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado español en materia de violencia de género.

Para cumplir con los objetivos establecidos, se ha diseñado una metodología que aplica una perspectiva de género, interseccional y de derechos humanos, prestando especial atención a los estándares internacionales y regionales sobre las violencias sexuales, para (1) levantar e identificar sentencias

sobre violencias sexuales contra mujeres migrantes y las que se encuentran en situación administrativa irregular en España; (2) analizar dichas sentencias para identificar si se está aplicando por parte de los jueces y las juezas una perspectiva de género, interseccional y de derechos humanos, que tome en cuenta a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), las recomendaciones y pronunciamientos del Comité CEDAW, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul), y las recomendaciones del Grupo de Expertas y Expertos en la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (GREVIO), entre otras, y (3) elaborar recomendaciones a partir del análisis de las sentencias identificadas y los resultados obtenidos, con especial atención a las obligaciones que tiene el Estado español, a partir del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En el marco de la presente investigación, se considera como perspectiva de género, derechos humanos y enfoque interseccional:

- Perspectiva de género: Elimina los sesgos existentes que se traducen en vulneraciones a los derechos humanos de las mujeres, incluido el derecho a una vida libre de violencias sexuales. Reconoce las relaciones históricas asimétricas de poder e identifica los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que cada sociedad considera propios de las mujeres y los hombres, buscando transformarlos<sup>2</sup>. Se vincula con el derecho a la igualdad de todas las mujeres y no discriminación, incluida la interseccional, así como con la obligación que tienen los Estados de respetar, proteger y garantizar el derecho de todas las mujeres a una vida libre de violencias sexuales.

<sup>2</sup> El artículo 3.c del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (2011) establece que a los efectos del Convenio se entenderá por “género” a “los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres”.

📦 Perspectiva de derechos humanos: Coloca en el centro los derechos humanos de las supervivientes de las violencias sexuales, considerando la obligación que tienen los Estados de respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos sin discriminación, incluida la interseccional, con especial atención a la diligencia debida y a los cuatro pilares del Convenio de Estambul: (1) prevención, (2) protección, (3) enjuiciamiento y (4) coordinación de políticas.

📦 Enfoque interseccional: Toma en cuenta que no todas las mujeres tienen las mismas experiencias frente a las violencias sexuales, ni los mismos riesgos, consecuencias o impactos, ni se encuentran en la misma situación de vulneración de sus derechos humanos debido a la intersección entre los distintos sistemas de opresión (machismo, racismo, clasismo, capacitismo, heterosexismo, entre otros) que ocasiona que algunas mujeres, como las mujeres migrantes en una situación administrativa irregular y/o las mujeres migrantes racializadas, enfrenten obstáculos determinados para la protección, atención y acceso a la justicia cuando son víctimas o supervivientes de las violencias sexuales.

Para el levantamiento e identificación de sentencias sobre violencias sexuales contra mujeres migrantes y las que se encuentran en situación administrativa irregular en España, así como para su análisis y la elaboración de recomendaciones, se llevaron a cabo las siguientes fases de trabajo:

📦 Revisión y análisis del marco normativo internacional y europeo sobre el derecho a una vida libre de violencias sexuales; las obligaciones de los Estados frente a las violencias por razón de género contra las mujeres; la diligencia debida; los prejuicios, mitos y estereotipos de género en los casos de violencias sexuales; el derecho a la igualdad y no discriminación; la interseccionalidad y la discriminación interseccional; el acceso a la justicia, y la obligación de juzgar con perspectiva de género e interseccional, entre otras.

📦 Revisión y análisis del marco normativo estatal, autonómico y local.

📦 Identificación y revisión de otros estudios e investigaciones que analizan sentencias sobre delitos sexuales contra mujeres.

📦 Revisión y análisis de los casos del informe “Violadas y discriminadas” (2022) para identi-

car posibles sentencias para el levantamiento y análisis.

📦 Desarrollo de una metodología para el levantamiento y la identificación de sentencias desde un enfoque de género, derechos humanos e interseccional.

📦 Definición del periodo de búsqueda de las sentencias (2015-2022).

📦 Diseño y desarrollo de los criterios de búsqueda y la selección de las sentencias.

📦 Desarrollo de una base de datos con las sentencias identificadas.

📦 Diseño de la metodología para el análisis de las sentencias.

📦 Establecimiento de los resultados identificados, definición de obstáculos, a partir del análisis de las sentencias.

📦 Elaboración de las recomendaciones, a partir de los resultados identificados.

Las sentencias que se buscaron son de distintos lugares de España, distintas instancias y sobre diferentes formas de violencia sexual en distintos ámbitos, con especial atención al estatus migratorio de las mujeres y seleccionando decisiones emitidas entre el 2015 y 2022. Las sentencias se buscaron en distintas bases de datos de jurisprudencia que ya anonimizan la información o modifican los nombres, cumpliendo con la protección de datos, buscando decisiones en casos de distintas formas de violencia sexual contra mujeres migrantes, instancias, diferentes lugares de España.

En un inicio se utilizaron como indicadores de búsqueda “agresión sexual”, “abuso sexual”, “acoso sexual”, “indemnidad sexual”, “país de origen”, “migrante”, “inmigrante”, “idioma”, “extranjera”, “irregular” y “regular”, pero debido a que se encontró que no suelen aparecer datos sobre el estatus migratorio de las mujeres (a diferencia de los acusados o investigados, que suele aparecer por ejemplo si tienen NIE o DNI), salvo excepciones o algunos delitos específicos como la trata con fines de explotación sexual (que no era parte del objeto de análisis), se decidió buscar de manera general las sentencias de delitos sexuales y analizar cada una para ver si se podía identificar el estatus migratorio de las mujeres. Para localizar sentencias también se acudió a fuentes escritas en prensa, en donde en algunas ocasiones fue posible a par-

tir de las noticias, localizar después las sentencias en las bases de datos jurídicas.

Para la selección de sentencias, se tomó en cuenta que pudieran ser sentencias sobre casos paradigmáticos de violencias sexuales contra mujeres migrantes, de los cuales tuvimos conocimiento en la investigación “Violadas y discriminadas” (2022), así como que las víctimas o supervivientes fueran mujeres migrantes mayores de edad, el delito no fuera el de trata con fines de explotación sexual e intentando que la violencia sexual fuera ejercida fuera de la pareja o expareja.

La base de datos de sentencias sobre delitos sexuales cometidos contra mujeres migrantes en España que se creó contó con la siguiente información:

- 📦 Número de sentencia
- 📦 Juzgado
- 📦 Lugar
- 📦 Año
- 📦 Ponente
- 📦 Situación administrativa de la mujer
- 📦 Forma de violencia sexual
- 📦 Resumen
- 📦 Partes de la sentencia que se destacan
- 📦 Si existen referencias al Derecho Internacional de los Derechos Humanos
- 📦 Observaciones (por ejemplo, si existió algún Voto particular a la sentencia)

Para el análisis de las sentencias en su conjunto y para desarrollar el apartado sobre resultados, se prestó especial atención a las menciones que se hacían sobre el estatus migratorio de las mujeres; si se tomaba en cuenta el contexto en el cual habían sucedido los hechos; si se le responsabilizaba o culpaba por la violencia sexual cometida por un hombre en su contra; si se identificaban mitos, prejuicios o estereotipos de género; si se mencionaba (y en su caso de qué manera) a la CEDAW, al Comité CEDAW, al Convenio de Estambul o al GREVIO; si se atendía al impacto en la salud mental de las violencias sexuales y el trauma; entre otros, prestando especial atención a los argumentos brin-

dados por los jueces y las juezas para tomar su decisión, para identificar si la aplicación de la legislación o su interpretación era acorde o no con una perspectiva de género e interseccional.

Adicionalmente, y para complementar la información, se realizaron entrevistas en profundidad con profesionales, investigadoras y abogadas especializadas en violencias sexuales, para conocer su experiencia desde la práctica jurídica y el acompañamiento de casos de violencias sexuales contra mujeres migrantes en el acceso a la justicia.

Además de utilizar las fuentes de prensa para poder localizar sentencias, se incluyeron como parte del análisis algunas noticias relacionadas con el acceso a la justicia de mujeres migrantes, en particular en situación administrativa irregular, especificando de donde se obtuvo esta información y verificando la noticia en distintos medios.

Por último, en este apartado, quisiéramos señalar sobre el análisis de sentencias y decisiones judiciales, que las vulneraciones de los derechos de las mujeres migrantes supervivientes de violencias sexuales en España, se observan no solamente en las sentencias, si no en todo el proceso. Y que, debido a la intersección entre el machismo y el racismo, muchos de estos casos no están llegando a los juzgados y están quedando en la impunidad. En este sentido, no se está logrando la justiciabilidad como señalamos en “Violadas y discriminadas” (2022), la cual en los casos de violencias sexuales “requiere el acceso irrestricto de las víctimas o supervivientes de violencias sexuales a la justicia, así como la capacidad y el poder para reclamar sus derechos”<sup>3</sup>.

3 Tania Sordo Ruz y Priscila Cabrera Ventura. 2022. “Violadas y discriminadas. Protección, atención y justicia de las mujeres migrantes supervivientes de violencia sexual”. Dirección Técnica: Virginia Gil Portolés. Fundación ASPACIA. España, p. 31.



# 1.1

## Juzgar con Perspectiva de Género, Derechos Humanos y Enfoque Interseccional

*Juzgar con perspectiva de género, derechos humanos y enfoque interseccional es una obligación que tiene el Estado español vinculada con el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres, que debería como mínimo en los casos de violencias sexuales contra mujeres migrantes:*

- Utilizar lenguaje inclusivo
- Reconocer las relaciones asimétricas de poder entre las mujeres y los hombres
- Identificar los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones considerados propios de las mujeres y de los hombres
- Contextualizar
- Tomar en cuenta el Derecho Internacional de los Derechos Humanos
- Realizar un análisis interseccional
- No juzgar a partir de lo que se considera “la víctima ideal” de las violencias sexuales
- No primar el estatus migratorio sobre el derecho a una vida libre de violencias sexuales de las mujeres
- Identificar los estereotipos de género dañinos, y hacerlo desde un enfoque interseccional
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin utilizar estereotipos o prejuicios de género
- Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable
- Colocar en el centro los derechos de las víctimas o supervivientes de las violencias sexuales
- Tomar en cuenta la diligencia debida
- Establecer una reparación integral que tenga una vocación transformadora
- Considerar las características e impactos específicos que tienen las violencias sexuales y que están atravesadas por ejes de poder y los sistemas de opresión
- Tomar en cuenta el impacto que tienen las violencias sexuales en la salud de las mujeres
- No aumentar el sufrimiento por las violencias sexuales revictimizando
- Escuchar a las mujeres
- Tomar en cuenta el papel reparador e incluso simbólico que puede tener el Derecho<sup>4</sup>
- Tiene que ir más allá de un concepto de igualdad formal<sup>5</sup>.

4 La capacidad simbólica del Derecho nos la recordó a Nahxeli Beas abogada de la Associació d'Assistència a Dones Agredides Sexualment (AADAS).

5 Como nos reiteró Lorena Garrido Jiménez, Profesora asociada de Filosofía del Derecho de la Universidad Autónoma de Barcelona.

La obligación de juzgar con perspectiva de género, derechos humanos e interseccionalidad se vincula estrechamente con el derecho a la igualdad de todas las mujeres y no discriminación, incluida la interseccional, y con la obligación que tienen los Estados de respetar, proteger y garantizar el derecho de todas las mujeres a una vida libre de violencias sexuales. También, significa cumplir con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la obligación de la diligencia debida en los casos de violencias sexuales, independientemente del estatus migratorio de las mujeres que viven, residen o se encuentran en España<sup>6</sup>. El que una mujer sea migrante o tenga una situación administrativa irregular, no exime al Es-

6 El Estado español ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. No ha ratificado la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. En relación con la Organización Internacional del Trabajo, ha ratificado el Convenio 189 de la OIT y también el 190. Acerca del Consejo de Europa, ha ratificado el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y su Protocolo N° 12, relativo a la prohibición general de la discriminación y el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. En el marco de la Unión Europea, de la cual forma parte España, se encuentra el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, además de algunas Directivas. Esta normativa del Consejo de Europa y de la Unión Europea prohíbe la discriminación. Por su parte, la Constitución Española establece en su artículo 96.1 que: “Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional”. Resultando relevantes también los artículos 9.2 y 14 de la Constitución Española, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.

tado español de cumplir con sus obligaciones internacionales y europeas relacionadas con los derechos humanos de las mujeres, incluida la de aplicar una perspectiva de género e interseccional.

Como se ha mencionado previamente (en la parte de Metodología), la perspectiva de género elimina los sesgos existentes que se traducen en vulneraciones a los derechos humanos de las mujeres, incluido el derecho a una vida libre de violencias sexuales. Reconoce las relaciones históricas asimétricas de poder e identifica los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que cada sociedad considera propios de las mujeres y de los hombres, buscando transformarlos. También, reconoce que la violencia sexual es una forma o manifestación de la violencia por razón de género contra las mujeres (la violencia sexual afecta a las mujeres por ser mujeres y lo hace de forma desproporcionada), la cual es una forma de discriminación y una vulneración a los derechos humanos, tal y como se ha establecido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En este sentido, la Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de Canarias y cofundadora de la Asociación de Mujeres Juezas de España, Glòria Poyatos I Matas, señala que:

*“Metodológicamente, juzgar con perspectiva de género es una técnica de análisis jurídico holístico y contextualizado que obliga a los tribunales a adoptar interpretaciones conforme el principio pro persona, mediante soluciones equitativas ante situaciones desiguales de género. Es un método de análisis jurídico para franquear los estereotipos que apuntalan el statu quo de las discriminaciones en tiempos de igualdad jurídica. Consiste, en fin, en una búsqueda constante de soluciones justas ante inequidades de género.*

*Esta metodología debe estar presente en todas las jurisdicciones (civil, penal, contencioso administrativo, social y militar). Todos los ámbitos y relaciones sociales son susceptibles de albergar situaciones estructurales de desigualdad, subordinación o relaciones asimétricas de poder. Se trata de una aproximación judicial al conflicto jurídico con mente abierta, curiosa, crítica y contextual, que nos permita ver y enten-*

*der realidades que colocan a las mujeres en una situación de desventaja naturalizada”.*

Como indica la organización feminista “EQUIS Justicia para las mujeres” (2017):

*“Juzgar con perspectiva de género implica cumplir la obligación constitucional y convencional de hacer realidad el derecho a la igualdad, por medio de la labor jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar las relaciones asimétricas de poder, situaciones estructurales de desigualdad, así como tomar en consideración la presencia de estereotipos discriminatorios de género en la producción e interpretación normativa y en la valoración de los hechos y pruebas”.*

De la misma manera, juzgar con un enfoque de derechos humanos los casos de violencias sexuales contra las mujeres, significa colocar en el centro los derechos humanos de las supervivientes de las violencias sexuales y tomar en cuenta el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, considerando la obligación que tienen los Estados de respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos sin discriminación, incluida la interseccional, con especial atención a la diligencia debida. Cuando las víctimas o supervivientes son mujeres migrantes, significa colocarlas a ellas en el centro y aplicar una perspectiva de género e interseccional.

Y juzgar con un enfoque interseccional, toma en cuenta que no todas las mujeres tienen las mismas experiencias frente a las violencias sexuales, ni los mismos riesgos, consecuencias o impactos, ni se encuentran en la misma situación ante la vulneración de derechos humanos debido a la intersección entre los distintos sistemas de opresión (machismo, racismo, clasismo, capacitismo, heterosexismo, entre otros) que ocasiona que algunas mujeres, como las mujeres migrantes en una situación administrativa irregular y/o las mujeres migrantes racializadas, enfrenten obstáculos determinados para el acceso a la justicia cuando son víctimas o supervivientes de las violencias sexuales. Asimismo, identifica la discriminación in-

7 Glòria Poyatos I Matas. 2021. “Prólogo. ¿Por qué y para qué necesitamos un derecho con perspectiva de género?”. En Alicia Cárdenas Cordón y Octavio Salazar Benítez (Coords.). 2021. *La interpretación y aplicación del derecho en clave de igualdad de género*. Valencia. España, pp. 19 y 20.

8 EQUIS Justicia para las mujeres. 2017. *Metodología para el análisis de las decisiones jurisdiccionales desde la perspectiva de género*. México, p. 10.

terseccional que enfrentan las mujeres migrantes y las que se encuentran en una situación administrativa irregular, discriminación que es distinta a la múltiple y que es particular y diferente a la que enfrentan las mujeres no migrantes y las mujeres con una situación administrativa regular y a la que enfrentan los hombres migrantes y los hombres con una situación administrativa irregular.

La Recomendación General N° 28 relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (2012) del Comité CEDAW, establece que:

*“La interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados partes en virtud del artículo 2. La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres”<sup>9</sup>.*

De la misma manera, en la Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia (2015), el Comité CEDAW identifica que:

*“La discriminación contra la mujer, sobre la base de los estereotipos de género, la estigmatización, las normas culturales dañinas y patriarcales y la violencia basada en el género, que afectan particularmente a las mujeres, tienen efectos adversos sobre la capacidad de éstas para obtener acceso a la justicia en pie de igualdad con los hombres. Además, la discriminación contra la mujer se ve agravada por factores interseccionales que afectan a algunas mujeres en diferente grado o de diferente forma que a los hombres y otras mujeres. Las causas de la discriminación interseccional o compuesta pueden incluir la etnia y la raza, la condición de minoría o indígena, el color, la situación socioeconómica y/o las castas, el idioma, la religión o las creencias, la opinión*

*política, el origen nacional, el estado civil y/o maternal, la localización urbana o rural, el estado de salud, la discapacidad, la propiedad de los bienes y el hecho de ser mujeres lesbianas, bisexuales, intersexuales. Estos factores interseccionales dificultan a las mujeres pertenecientes a esos grupos el acceso a la justicia”<sup>10</sup>.*

Como buenas prácticas a nivel internacional para juzgar con perspectiva de género, derechos humanos e interseccional, encontramos las “Pautas generales de Bangkok para jueces y juezas sobre la aplicación de la perspectiva de género en el Sureste Asiático” (2016) -*Bangkok General Guidance for Judges on Applying a Gender Perspective in Southeast Asia*- las cuales fueron discutidas y adoptadas por jueces y juezas de Filipinas, Tailandia, Timor Oriental e Indonesia en talleres organizados por la Comisión Internacional de Juristas y ONU Mujeres realizados en Bangkok (Tailandia) del 24 al 25 de junio de 2016. Estas pautas definen sexo, género, igualdad formal o *de jure*, igualdad sustantiva o *de facto*, discriminación, discriminación directa, discriminación indirecta, estereotipación, estereotipos de género y precisan que una distinción puede ser una diferencia de trato objetiva y razonable que puede tener un propósito legítimo<sup>11</sup>.

Las Pautas de Bangkok señalan que aplicar una perspectiva de género permitirá a los jueces y las juezas, entre otras:

- 📦 Ser conscientes de las normas de género que conforman las expectativas, responsabilidades y oportunidades de las mujeres.
- 📦 Identificar las fuentes de trato diferenciado basado en el sexo o el género con la ley, sistemas legales y prácticas.
- 📦 Determinar si la diferencia de trato sostiene la igual protección y fomenta la igualdad de oportunidades y resultados o si es discriminatoria.
- 📦 Identificar y exponer las consecuencias que genera la categorización basada en el sexo y/o el género, tales como: violaciones de derechos, relaciones desiguales de poder, así

9 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 2012. *Recomendación General N° 28 relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, párr. 18.

10 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 2015. *Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*, párr. 8.

11 International Commission of Jurists. 2016. *Bangkok General Guidance for Judges on Applying a Gender Perspective in Southeast Asia*, párr. 6. Traducción propia.

como diferencias en derechos y oportunidades, entre otras.

Asimismo, establecen que juzgar con perspectiva de género permitiría la igualdad de oportunidades, acceso y resultados en la impartición de justicia para aquellas personas cuyos derechos están en riesgo de no ser reconocidos por su sexo o género. Manifiestan que los jueces y las juezas deben evitar utilizar estereotipos de género. Y entre otras cuestiones relevantes, señalan que los jueces y las juezas deben de ser conscientes de las formas interseccionales de discriminación y exclusión, indicando que los casos que involucren formas interseccionales de discriminación o exclusión deben ser revisados con cuidado, en particular para establecer medidas de reparación<sup>12</sup>.

Por su parte, el “Manual para la judicatura sobre respuestas eficaces de la justicia penal ante la violencia de género contra mujeres y niñas” (2019) de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito establece que:

*“La incorporación de la perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales requiere que juezas y jueces evalúen los hechos de acuerdo con una comprensión cuidadosa de la ley, libre de sesgos de género y estereotipos de género dañinos. Esto no sólo se aplica a la decisión en sí, sino también al proceso mediante el cual se toma la decisión”<sup>13</sup>.*

La Unión Europea y el Consejo de Europa hicieron en conjunto el “Manual de entrenamiento para jueces y fiscales para asegurar el acceso de las mujeres a la justicia” (2017), el cual expone, entre otras cuestiones relevantes que:

*“Los jueces deben aplicar de manera sistemática una perspectiva de género en su trabajo y ser proactivos, lo cual puede implicar garantizar que el personal de las cortes reciba formación en enfoque sensibles al género y participe en procesos de reforma para desarrollar orientaciones y políticas sensibles al género. El sistema de justicia puede desempeñar un papel crucial en cuestionar las normas patriarcales y defender el valor de la igualdad de género en la sociedad. Los jueces y fiscales tienen la responsabilidad de defender la imparcialidad e integridad del sistema judicial y de eliminar*

*los sesgos de género. Adoptar un enfoque de género en la justicia podría parecer, a primera vista, que entra en conflicto con el deber de imparcialidad de los jueces. Cuando la imparcialidad no requiere un enfoque ciego al género. [...] Para los jueces, el deber de imparcialidad es una responsabilidad central y una obligación ética. Sin embargo, el deber de imparcialidad no significa que los jueces no deben tomar en cuenta al género. Por el contrario, el género -que intersecta con otras características de la identidad- debe tenerse en cuenta y se debe de cuestionar cualquier desventaja asociada a él. La imparcialidad no consiste en cerrar los ojos, sino en mantener la mente abierta”<sup>14</sup>.*

Igualmente, en relación con buenas prácticas de otros países, destaca México que cuenta con el “Protocolo para juzgar con perspectiva de género” (2013 y actualizado 2020) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, más alta instancia del país, realizado para cumplir con algunas de las reparaciones establecidas en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) en casos paradigmáticos de violencia por razón de género contra las mujeres: Sentencia del Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México (2009), Sentencia del Caso Fernández Ortega y otros vs. México (2010) y Sentencia del Caso Rosendo Cantú y otra vs. México (2010)<sup>15</sup>.

El Protocolo cuenta con conceptos básicos relacionados con el género y la impartición de justicia (que incluye los estereotipos de género, la perspectiva de género y la interseccionalidad); con un apartado sobre la perspectiva de género en los Sistemas Universal e Interamericano de Derechos Humanos y la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro acerca de la guía para juzgar con perspectiva de género<sup>16</sup>.

14 European Union and Council of Europe. 2017. *Training Manual for Judges and Prosecutors on Ensuring Women's Access to Justice*, pp. 42 y 43. Traducción propia.

15 Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C N° 205; Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C N° 215, y Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2010. *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C N° 216.

16 Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2013 y actualizado en 2020. *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*. México.

12 *Ibidem.*, párrs. 8 y 10.

13 UNODC. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el delito. 2019. *Manual para la judicatura sobre respuestas eficaces de la justicia penal ante la violencia de género contra mujeres y niñas*, p. 99.

Como señala Cecilia Palomo Caudillo (2021), en los tribunales mexicanos se ha desarrollado una propuesta metodológica para juzgar con perspectiva de género que tiene que ver con cinco pasos: (1) las cuestiones previas al proceso, (2) la determinación de los hechos e interpretación de las pruebas, (3) la determinación del derecho aplicable, (4) la argumentación y (5) la reparación del daño. En las cuestiones previas al proceso, “hay que preguntarse si la víctima requiere medidas especiales de protección para evitar que sufra alguna lesión o daño”; la determinación de los hechos e interpretación de las pruebas se debe llevar a cabo “evitando contaminarse de valoraciones estereotipadas”, también tomando en cuenta el contexto en el cual suceden los hechos, y en la determinación del derecho aplicable, “para aplicar el derecho con perspectiva de género es necesario considerar no solamente aquellos tratados dirigidos a las mujeres, sino a todos los tratados sobre derechos humanos”<sup>17</sup>.

En cuanto a la argumentación, hace tres consideraciones: la primera, consiste en no solamente sentirse vinculado o vinculada por el texto de la ley, sino por las razones en las que esta se fundamenta (lo cual toma del trabajo de Manuel Atienza); en la segunda consideración señala que hay que tener cuidado con el “formalismo mágico aplicado a la perspectiva de género”, esto significa que una mención formal o invocar determinadas normas no garantiza que se esté aplicando una perspectiva de género, y en la tercera, establece que argumentar con perspectiva de género requiere:

*“[...] cuestionar la supuesta neutralidad de las normas; determinar un marco normativo adecuado para resolver de la forma más apegada al derecho a la igualdad; revisar la legitimidad de un trato diferenciado y esgrimir las razones por las que es necesario aplicar cierta norma a ciertos hechos; conlleva, además, un compromiso judicial con la evolución del Derecho, con la lucha contra la impunidad y con la reivindicación de los derechos de las víctimas”<sup>18</sup>.*

Y sobre el último paso, Palomo Caudillo (2021) establece que la reparación del daño con perspectiva de género tiene que ver con “pasar de las reparaciones restitutorias a las transformativas”, tomando en cuenta que “la medida de la reparación

es la propia víctima”<sup>19</sup>. Lo cual se relaciona con la Sentencia del *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México* (2009) de la CortelDH que establece la vocación transformadora que deben tener las reparaciones<sup>20</sup>.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación de México cuenta con jurisprudencia relevante sobre juzgar con perspectiva de género. En particular la jurisprudencia de la Primera Sala (1a./J.22/2016) con el rubro “Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género”, desarrolla una metodología con varios pasos que los/as operadores/as de justicia deben seguir para cumplir con la obligación de juzgar con perspectiva de género:

-  Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
-  Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
-  Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
-  De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
-  Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.
-  Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá reemplazarse por un lenguaje incluyente<sup>21</sup>.

19 *Ídem.*

20 Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México...*, Op. Cit., párr. 450.

21 Jurisprudencia 1a./J. 2/2016 (10a.), registro de IUS 2011430, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, en Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2016. Amparo directo en revisión 4811/2015. México.

17 Cecilia Palomo Caudillo. 2021. “Juzgar con perspectiva de género: de la teoría a la práctica”. *Revista Saber y Justicia*, vol. 1, núm. 19. Disponible en: <http://portal.amelica.org/ameli/journal/501/5012214003>

18 *Ídem.*

Incluso, de manera también comparada, contamos con alguna sentencia en la cual una alta corte ha ido más allá. Es el caso de la Corte Constitucional de Colombia que en la Sentencia T-878/14, además de aplicar el marco internacional y regional de los derechos humanos de las mujeres, establece que sería obligatorio que los jueces y las juezas se conviertan en feministas:

*“Nuestro ordenamiento jurídico, en el cual se incluyen las obligaciones adquiridas internacionalmente, es generoso al reconocerle derechos a las mujeres, así como al establecer medidas afirmativas en su favor. Sin embargo, en la mayoría de ocasiones, las prácticas de los funcionarios encargados de atender y orientar las mujeres víctimas de la violencia están lejos de honrar tales compromisos. En este punto, la Corte estima que si lo que busca el feminismo es que hombres y mujeres sean iguales, es obligatorio, por los mandatos constitucionales de los artículos 13 y 43, que todos los jueces, hombres y mujeres por igual, se conviertan en feministas y reivindiquen los derechos de las mujeres víctimas de la violencia”<sup>22</sup>.*

Por su parte, el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia tiene el “Protocolo de juzgamiento con perspectiva de género interseccional para la jurisdicción constitucional” (2021)<sup>23</sup>. Este Protocolo cuenta con tres capítulos. El Capítulo I, Marco normativo y doctrinal-jurídico incluye el marco normativo internacional; el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos; el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; la perspectiva de género en el lenguaje jurídico a nivel internacional; los estándares internacionales para el juzgamiento con perspectiva de género en casos específicos; el control de convencionalidad y la perspectiva de género; el marco normativo nacional; la Constitución Política del Estado; la legislación infra-constitucional; el control de con-

22 Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. *Sentencia T-878/14*. 18 de noviembre de 2014. Colombia.

23 Si bien este Protocolo toma en cuenta a la Sentencia del *Caso I.V. vs. Bolivia* (2016) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que sí aplica una perspectiva interseccional, en su desarrollo llega a confundir un análisis interseccional con uno múltiple. Para una diferencia entre un análisis interseccional y uno múltiple, y acerca de la discriminación interseccional y la múltiple ver: Tania Sordo Ruz y Fundación Secretariado Gitano. 2018. *Guía sobre discriminación interseccional. El caso de las mujeres gitanas*. España: Fundación Secretariado Gitano y Tania Sordo Ruz. 2021. “La interseccionalidad en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias por razón de género y discriminación”. En Karlos A. Castilla Juárez (coord.). *Derechos humanos desde una perspectiva interseccional*. Institut de Drets Humans de Catalunya, pp. 90-101.

vencionalidad difuso, a través del control de constitucionalidad; un glosario jurídico; el género; la perspectiva de género; la igualdad y no discriminación, y el enfoque de interseccionalidad.

El Capítulo II del Protocolo, Apuntes jurisprudenciales: juzgamiento con perspectiva de género aborda la igualdad en el Estado constitucional de derecho: precedentes y entendimiento vinculante para la igualdad en temas de género; igualdad y género: conceptos para la administración de justicia en temas de género; debida diligencia; protección a las víctimas y medidas de protección; reparación integral a la víctima; igualdad sustantiva, el quebrantamiento de la discriminación estatal mediante la nueva ingeniería constitucional y acciones afirmativas de los Estados para la consolidación de la igualdad de la mujer; las mujeres embarazadas y su protección constitucional; detención preventiva de mujeres embarazadas; complementariedad y paridad valores de interpretación de los derechos de la mujer desde la nueva perspectiva constitucional; la perspectiva de género a favor de la dignidad humana de la mujer: interdependencia de derechos y aspectos procesales; interseccionalidad de los derechos de la mujer; protección multidimensional a los derechos fundamentales de la mujer, y resguardo integral estatal constitucional para la protección de niñas, adolescentes y mujeres en situación de violencia.

Y el Capítulo III sobre derechos humanos específicos vinculados al tema de género que contempla el derecho a la vida, la integridad personal y violencia contra las mujeres, el acceso a la justicia, la vida privada y autodeterminación y la salud sexual y reproductiva<sup>24</sup>.

Los protocolos de México y de Bolivia toman en cuenta a los estándares internacionales sobre los derechos de las mujeres para que se juzgue con perspectiva de género. En este aspecto, destaca la “Guía interactiva estándares internacionales de derechos de las mujeres” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina<sup>25</sup>. Esta Guía interactiva incluye 10 derechos (que a su vez se dividen en temas): a la no discriminación; a la vida sin violencia; de las mujeres en situación de vulnerabilidad; a la tutela judicial efectiva; políticos; a la educación, cultura y vida social; al trabajo y a la seguridad social; sexuales, re-

24 Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. 2021. *Protocolo de juzgamiento con perspectiva de género interseccional para la jurisdicción constitucional*. Bolivia.

25 La Guía interactiva estándares internacionales de derechos de las mujeres se puede ver en el siguiente enlace: <https://om.csjn.gov.ar/om/guia-de-estandares>

productivos y a la salud; civiles y patrimoniales, y a la no discriminación en la familia. La Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina también cuenta con la “Base de Jurisprudencia con perspectiva de género” y un apartado sobre “Justicia y discapacidad”<sup>26</sup>.

En relación con juzgar con una perspectiva interseccional, contamos con las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) del caso *B.S. vs. España* (2012) o la del caso *Carvalho Pinto de Sousa Morais vs. Portugal* (2017), las cuales serían de las sentencias que más se acercan a un análisis interseccional<sup>27</sup>.

La sentencia del caso *B.S. vs. España* se refiere a la falta de investigación efectiva por parte del Estado español de las alegaciones de tratos inhumanos y degradantes ejercidos por la policía contra B.S., mujer nigeriana con residencia legal en España que ejercía la prostitución. El TEDH encontró que las decisiones tomadas en el ámbito nacional fallaron en no tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad de B.S. inherente a su posición como una mujer africana ejerciendo la prostitución.

La sentencia del caso *Carvalho Pinto de Sousa Morais vs. Portugal* es acerca de la reducción de la indemnización de una mujer de 50 años que tuvo complicaciones ginecológicas debido a una negligencia médica que le causó un gran dolor y dificultades para mantener relaciones sexuales. Los tribunales nacionales redujeron la indemnización argumentando que para las mujeres de 50 años la sexualidad no es tan importante y que ella solamente debía cuidar de su esposo, por lo que no necesitaba de apoyo para las tareas del hogar. El TEDH estableció que la edad y el sexo de la mujer parecen haber sido factores decisivos en la decisión final del caso en Portugal.

En donde más se ha desarrollado el análisis interseccional de la discriminación y se podría encontrar una buena práctica de cómo juzgar tomando en cuenta este enfoque, es en la CorteIDH, la cual ha sido pionera en esta y otras cuestiones relacionadas con los derechos de las mujeres y su derecho a una vida libre de violencia.

En 2015 se publicó la primera sentencia en la cual la CorteIDH lleva a cabo un análisis interseccional de la discriminación, la Sentencia del Caso *Gonzales Lluy y otro vs. Ecuador* (2015)<sup>28</sup>. El caso se refiere al contagio con VIH de Talía Gabriela Gonzales Lluy tras recibir una transfusión de sangre proveniente de un banco de sangre de la Cruz Roja en una clínica de salud privada cuando tenía tres años y las consecuencias que este hecho tuvo para ella y sus familiares ante la actuación negligente del Estado ecuatoriano. Cuando la CoIDH analiza el derecho a la educación, concluye que:

*“La Corte nota que en el caso de Talía confluieron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. La discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente. En efecto, la pobreza impactó en el acceso inicial a una atención en salud que no fue de calidad y que, por el contrario, generó el contagio con VIH. La situación de pobreza impactó también en las dificultades para encontrar un mejor acceso al sistema educativo y tener una vivienda digna. Posteriormente, siendo una niña con VIH, los obstáculos que sufrió Talía en el acceso a la educación tuvieron un impacto negativo para su desarrollo integral, que es también un impacto diferenciado teniendo en cuenta el rol de la educación para superar los estereotipos de género. Como niña con VIH necesitaba mayor apoyo del Estado para impulsar su proyecto de vida. Como mujer, Talía ha señalado los dilemas que siente en torno a la maternidad futura y su interacción en relaciones de pareja, y ha hecho visible que no ha contado con consejería adecuada. En suma, el caso de Talía ilustra que la estigmatización relacionada con el VIH no impacta en forma homogénea a todas las personas y que resultan más graves los impactos en los grupos que de por sí son marginados.*

*Teniendo en cuenta todo lo anterior, este Tribunal concluye que Talía Gonzales Lluy sufrió*

26 Ver: <https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/consultaSentencias.html> y <https://om.csjn.gov.ar/om/justicia-y-discapacidad>

27 European Court of Human Rights. 2012. *Case of B.S. vs. Spain*. Application N° 47159/08, 24 July 2012 y Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 2017. *Carvalho Pinto de Sousa Morais vs. Portugal*. Demanda N° 17484/15, 25 de julio de 17.

28 Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2015. *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C N° 298.

*una discriminación derivada de su condición de persona con VIH, niña, mujer, y viviendo en condición de pobreza. Por todo lo anterior, la Corte considera que el Estado ecuatoriano violó el derecho a la educación contenido en el artículo 13 del Protocolo de San Salvador, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de Talía Gonzales Lluy”<sup>29</sup>.*

Con posterioridad a esta sentencia, se encuentra la del Caso *I.V. vs. Bolivia* (2016), primera en la cual la CortelDH se refiere a la esterilización no consentida o involuntaria de una mujer de Perú, refugiada y con una situación económica poco favorable en Bolivia. Aun cuando la CortelDH establece que no se desprende de los hechos del caso que la decisión de practicar la ligadura de trompas de Falopio a I.V. obedeció a su origen nacional, condición de refugiada o posición socio-económica, sí considera que estos aspectos incidieron en la magnitud de los daños que sufrió en su integridad personal. Además que, para la Corte, en el acceso a la justicia de I.V. confluyeron “en forma interseccional múltiples factores de discriminación en el acceso a la justicia asociados a su condición de mujer, su posición socio-económica y su condición de refugiada”<sup>30</sup>. En este sentido, la CortelDH precisa que:

*“En efecto, en el presente caso, dicha discriminación confluyó además con una vulneración al acceso a la justicia con base en la posición socio-económica de la señora I.V., en tanto los cambios de jurisdicción para la radicación de la causa en el segundo y el tercer juicio penal, hicieron que se presentara un obstáculo geográfico en la accesibilidad al tribunal. Ello implicó un elevado costo socio-económico de tener que trasladarse a una distancia prolongada, al extremo de tener que viajar un trayecto de aproximadamente 255 km en el caso del proceso tramitado ante el Tribunal de Sica, y cubrir viaje, hospedaje y otros costos del traslado no sólo de ella sino también de los testigos, lo cual conllevó evidentemente a un menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia. Lo anterior constituyó una discriminación en el acceso a la justicia con base en la situación socio-económica, en los términos del artículo 1.1 de la Convención.*

*Por otra parte, la Corte nota que el hecho de tener la condición de persona con estatuto de refugiado, es decir, de ser persona que se vio obligada a huir de su país de origen y buscar protección internacional por tener un temor fundado a ser objeto de persecución, determinó que la señora I.V. y su esposo se sintieran nuevamente desprotegidos en la búsqueda de justicia toda vez que, a raíz de sus reclamos, recibieron diversos tipos de presiones, incluyendo averiguaciones sobre la calidad de su residencia en Bolivia.*

*La discriminación que vivió I.V. en el acceso a la justicia no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente”<sup>31</sup>.*

Como podemos observar en ambas sentencias, para juzgar con un enfoque interseccional hay que tomar en cuenta los múltiples factores que serán distintos en cada caso (derivados de la intersección en cada caso múltiples sistemas de opresión) y observar la manera en la que la intersección de dichos múltiples factores colocan en una situación particular a las mujeres frente a las violencias por razón de género, ocasionan una forma específica de discriminación, impactan en su derecho a una vida libre de violencias sexuales, en su acceso a la justicia y repercuten en su reparación integral.

En relación con España, existen algunas guías realizadas por el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), como la “Guía de buenas prácticas para la toma de declaración de víctimas de violencia de género” aprobada por el Grupo de expertas y expertos en violencia doméstica y de género del CGPJ en noviembre de 2018 y actualizada en 2022 o la “Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género” (2008 y actualizada en 2016), enfocadas en las víctimas en el sentido de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (LOMPIVG)<sup>32</sup>. Sin embargo, aún no se cuenta con un protocolo para juzgar con perspectiva de género, derechos

29 *Ibidem.*, párrs. 290 y 291.

30 Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2016. Caso *I.V. vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C N° 329, párr. 248.

31 *Ibidem.*, párrs. 319, 320 y 321.

32 CGPJ. 2018 y 2022. *Guía de buenas prácticas para la toma de declaración de víctimas de violencia de género*. España y CGPJ. 2018 y 2016. *Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género*.

humanos e interseccional que contemple las distintas formas, manifestaciones y ámbitos de la violencia por razón de género contra las mujeres, en particular las violencias sexuales<sup>33</sup>.

Sobre juzgar con perspectiva de género e interseccional los delitos sexuales contra mujeres migrantes en España, como señala Nahxeli Beas, abogada de la Associació d'Assistència a Dones Agredides Sexualment (AADAS), aunque hay algunos elementos que están comenzando a cambiar, aún existe poco entendimiento sobre la especificidad de las violencias machistas; no se suele comprender la situación de victimización en la que acuden las víctimas o supervivientes al sistema judicial, y se suelen desconocer los daños específicos que generan las violencias sexuales o las reacciones cerebrales que genera el estrés postraumático. Lo cual se combina con la falta de comprensión de que las violencias sexuales están atravesadas por ejes de poder y se juntan todos los estereotipos de género y los estereotipos racistas con los requisitos del testimonio de la víctima que son incompatibles con algunos de los daños. De esta manera, la victimización de las mujeres ante el sistema judicial nace de la combinación de ambos factores: por un lado, el desconocimiento de la especificidad de los daños, secuelas y consecuencias de los delitos contra la libertad sexual, y por otro, la falta de perspectiva interseccional del sistema judicial como un sustrato discriminatorio, del que forman parte los estereotipos y que permea todo el sistema penal. Identificando Beas que para juzgar con perspectiva de género e interseccional, hay que contextualizar; identificar los estereotipos; ver cómo han operado las intersecciones; poner atención a la función reparadora, parte de la diligencia debida; escuchar, porque hay un daño que se tiene que restaurar como sociedad y que pasa por sentirse escuchada, oída y vista; no juzgar a las mujeres por las decisiones que van tomando a lo largo del procedimiento; dejar a las mujeres que se empoderen y hagan su proceso de recuperación, así como sacar el foco del del escrutinio que se desarrolla en torno a la figura de la denunciante<sup>34</sup>.

33 Respecto a la abogacía, se encuentra la guía "Enfoque de género en la actuación letrada. Guía para la abogacía" (2017) de la Fundación Abogacía Española, la cual, sin negar su importancia, carece de una perspectiva interseccional y como se señala en su prólogo: "llega diez años tarde". Fundación Abogacía Española. 2017. *Enfoque de género en la actuación letrada. Guía para la abogacía*. España.

34 Entrevista a Nahxeli Beas abogada de la Associació d'Assistència a Dones Agredides Sexualment (AADAS), realizada por ASPACIA en 2023.

En este sentido, Lorena Garrido Jiménez, Profesora asociada de Filosofía del Derecho de la Universidad Autónoma de Barcelona e investigadora del Grupo Antígona expone que juzgar con una perspectiva de género, pasa también por incorporar otros elementos probatorios e implica asumir por parte del sistema judicial de manera real y no sobre la teoría, que el sistema probatorio no debe pesar sobre la mujer, ya que esa carga de prueba está en el sistema judicial y no en la parte que ha visto vulnerado su derecho<sup>35</sup>.

# 1.2

## Acceso a la Justicia de las Víctimas o Supervivientes de las Violencias Sexuales

El acceso a la justicia es un derecho por sí mismo de todas las mujeres que enfrentan violencias sexuales y un derecho que permite realizar otros derechos (hay que tomar en cuenta la conexión e interdependencia de los derechos) que tienen todas las víctimas o supervivientes de las violencias sexuales que viven, residen o se encuentran en un lugar, independientemente de su estatus migratorio. Se compone de seis elementos que son esenciales y se relacionan entre sí: (1) justiciabilidad; (2) disponibilidad; (3) accesibilidad; (4) buena calidad de los sistemas de justicia; (5) rendición de cuentas de los sistemas de justicia, y (6) suministro de recursos. Si uno de estos elementos no se garantiza, no podemos hablar de acceso a la justicia, tampoco lo podemos hacer si no se aplica una perspectiva de género e interseccional, acorde con el derecho a la igualdad y no discriminación y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Para que que las víctimas o supervivientes de las violencias sexuales tengan acceso a la justicia, es fundamental que cuenten con una asistencia jurídica de calidad y especializada, que existan recursos humanos sumamente calificados junto con recursos técnicos y financieros adecuados, así como que las supervivientes cuenten con recursos judiciales adecuados, eficaces, efectivos y que sean accesibles para todas las mujeres. La falta de acceso a la justicia en los casos de violencias sexuales tiene un impacto más allá del caso en concreto, propiciando la impunidad y facilitando la repetición de los hechos de violencias por razón de género en general, enviando un mensaje de tolerancia de las violencias sexuales y generando desconfianza en el sistema de justicia. La ineficiencia judicial frente a casos individuales de violencias sexuales contra mujeres migrantes puede constituir en sí misma discriminación interseccional en el acceso a la justicia.

El acceso a la justicia es un derecho por sí mismo y un derecho que permite realizar otros derechos. En el caso de España se vincula de manera estrecha con la tutela judicial efectiva. En su Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia (2015), el Comité CEDAW establece que este derecho es esencial para la

realización de todos los derechos protegidos por la CEDAW. Para el Comité, el derecho a acceder a la justicia es un derecho multidimensional que para su realización se encuentra en la práctica con:

*“[...] una serie de obstáculos y restricciones que impiden a la mujer realizar su derecho de acceso a la justicia en pie de igualdad, incluida una falta de protección jurisdiccional efectiva de los Estados partes en relación con todas las dimensiones del acceso a la justicia. Esos obstáculos se producen en un contexto estructural de discriminación y desigualdad, debido a factores como los estereotipos de género, las leyes discriminatorias, los procedimientos interseccionales o compuestos de discriminación y las prácticas y los requisitos en materia probatoria, y al hecho de que no ha asegurado sistemáticamente que los mecanismos judiciales son física, económica, social y culturalmente accesibles a todas las mujeres. Todos estos obstáculos constituyen violaciones persistentes de los derechos humanos de las mujeres”<sup>36</sup>.*

De acuerdo con la Recomendación General N° 33, existen seis elementos que se relacionan entre sí y son esenciales para el acceso a la justicia (por lo que si no se cumple con alguno de estos elementos, no se puede hablar de acceso a la justicia):

**1. Justiciabilidad:** En el caso de las víctimas o supervivientes de las violencias sexuales, requiere su acceso irrestricto a la justicia, así como la capacidad y el poder para reclamar sus derechos.

<sup>36</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 2015. *Recomendación General N° 33...*, Op. Cit., párr. 3.

2. **Disponibilidad:** Exige el establecimiento de tribunales y otros órganos cuasi judiciales y de otro tipo en todo los Estados en zonas urbanas, rurales y remotas, así como su mantenimiento y financiación.
3. **Accesibilidad:** Implica que los sistemas de justicia deben ser seguros, poderse costear y ser físicamente accesibles para las víctimas o supervivientes de violencias sexuales, adaptados y apropiados a sus necesidades, incluyendo las que hagan frente a formas interseccionales de discriminación.
4. **Buena calidad:** Significa que todos los componentes de los sistemas de justicia se deben ajustar a las normas internacionales de competencia, eficiencia, independencia e imparcialidad y proveer de manera oportuna recursos apropiados y efectivos que se ejecuten y den lugar a una resolución sostenible que tenga en cuenta las cuestiones de género para todas las mujeres. Requiere, además, que los sistemas de justicia se enmarquen en un contexto, sean dinámicos, de participación, abiertos a medidas innovadoras prácticas, sensibles a las cuestiones de género y que tomen en cuenta las demandas de justicia que las víctimas o supervivientes de violencias sexuales plantean<sup>37</sup>.
5. **Rendición de cuentas:** Precisa la vigilancia del funcionamiento de los sistemas de justicia para garantizar que funcionen de acuerdo con los principios de justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad y aplicación de recursos. Asimismo, se refiere a la vigilancia de las acciones de las y los profesionales que actúan en estos y su responsabilidad jurídica en caso de que violen la ley.
6. **Suministro de recursos:** Requiere que los sistemas de justicia ofrezcan a todas las mujeres víctimas o supervivientes de las violencias sexuales una protección viable y una reparación significativa de cualquier daño que puedan haber sufrido<sup>38</sup>.

Para que las víctimas o supervivientes de las violencias sexuales tengan acceso a la justicia, es fundamental que cuenten con una asistencia jurídica de calidad y especializada. El Comité CEDAW señala en la Recomendación General N° 33 que para que los sistemas de justicia sean accesibles económicamente a las mujeres, es muy importante la asistencia jurídica gratuita o de bajo costo, así como el asesoramiento y la representación en procesos judiciales y cuasi judiciales. Señala, igualmente, que para garantizar la justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad, rendición de cuentas de los sistemas de justicia y suministro de recursos, es fundamental contar con recursos humanos sumamente calificados junto con recursos técnicos y financieros adecuados. Así como que los Estados deben asegurar la aplicación nacional de los instrumentos internacionales y las decisiones de los sistemas de justicias internacionales y regionales respecto a los derechos de las mujeres, estableciendo mecanismos de supervisión para la aplicación del derecho internacional<sup>39</sup>.

El acceso a la justicia se vincula con que las supervivientes de las violencias sexuales cuenten con recursos judiciales adecuados, eficaces, efectivos y que sean accesibles para todas las mujeres. En este sentido, el Comité CEDAW:

*“[...] ha documentado muchos ejemplos de los efectos negativos de las formas interseccionales de discriminación sobre el acceso a la justicia, incluidos los recursos ineficaces, para grupos específicos de mujeres. Las mujeres que pertenecen a esos grupos suelen no denunciar la violación de sus derechos a las autoridades por temor a ser humilladas, estigmatizadas, arrestadas, deportadas, torturadas o sometidas a otras formas de violencia contra ellas, incluso por los oficiales encargados de hacer cumplir la ley. El Comité ha observado también que, cuando las mujeres de esos subgrupos plantean reclamaciones, las autoridades con frecuencia no actúan con la debida diligencia para investigar, enjuiciar y castigar a los perpetradores y/o aplicar medidas correctivas”<sup>40</sup>.*

En el marco de la Unión Europea, la “Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo

37 En cuanto a las normas internacionales de competencia, eficiencia, independencia e imparcialidad, la Recomendación General N° 33 del Comité CEDAW hace referencia a los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura.

38 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 2015. *Recomendación General N° 33...*, Op. Cit. y Tania Sordo Ruz y Priscila Cabrera Ventura. 2022. “Violadas y discriminadas...”, Op. Cit., pp. 31 y 32.

39 *Ibidem.*, párrs. 36, 38 y 56.e.

40 *Ibidem.*, párr. 10.

y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo” establece el derecho a traducción e interpretación y la formación de los profesionales que vayan a entrar en contacto con las víctimas, ambos aspectos fundamentales para el acceso a la justicia<sup>41</sup>.

El acceso a la justicia de las víctimas o supervivientes de las violencias sexuales, independientemente de su estatus migratorio, pertenencia étnica y/o situación administrativa irregular, es un derecho fundamental por sí mismo que forma parte de la obligación de la debida diligencia que tienen los Estados; es un derecho que permite acceder a otros derechos; se debe tomar en cuenta su conexión e interdependencia con el derecho a una vida libre de violencias sexuales y discriminación interseccional de las mujeres migrantes, y para que los Estados cumplan con los seis elementos para el acceso a la justicia de las mujeres: 1) justiciabilidad; (2) disponibilidad; (3) accesibilidad; (4) buena calidad de los sistemas de justicia; (5) rendición de cuentas de los sistemas de justicia, y (6) suministro de recursos, es indispensable que se aplique una perspectiva de género, derechos humanos e interseccional.

Además de que la falta de acceso a la justicia en los casos de violencias sexuales tiene un impacto más allá del caso en concreto. Para profundizar en ello, tomamos un párrafo de la Sentencia del Caso *V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua* (2018) de la CorteIDH -primera en reconocer la responsabilidad de un Estado por ejercer violencia institucional en contra de una niña víctima de violencia sexual-:

*“La Corte reitera que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra la mujer propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra la mujer puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia.*

41 Unión Europea. 2012. *Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo*, artículos 7 y 25.

*Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia”<sup>42</sup>.*

42 Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2018. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C N° 350, párr. 291.

# 1.3

## Mitos, Sesgos, Estereotipos y Prejuicios en la Administración de Justicia en casos de Violencias Sexuales contra Mujeres Migrantes

Los mitos, sesgos, estereotipos y prejuicios de género en general y sobre las mujeres migrantes víctimas o supervivientes de las violencias sexuales, de ser aplicados por los jueces y juezas, pueden vulnerar los derechos de las mujeres y tener consecuencias para la garantía de su derecho a una vida libre de violencias sexuales, para la interpretación adecuada de la legislación nacional, para su acceso a la justicia y podrían constituir violencia institucional por razón de género. En muchas ocasiones, los estereotipos de género sobre las mujeres migrantes se encuentran en la base de la discriminación interseccional. Los Estados, como el español, tienen la obligación de eliminar la estereotipación de género, la cual en muchas ocasiones es causa y consecuencias de la violencia por razón de género contra las mujeres. Los estereotipos y prejuicios de género, interseccionales y mitos de la violación pueden estar presentes en todo el proceso, siendo importante no proyectarlos e identificarlos, nombrando el daño que causan en las cuestiones previas al proceso, en la determinación de los hechos e interpretación de las pruebas, al determinar el derecho aplicable, en la argumentación y en la reparación del daño. Sin ello, no podríamos estar hablando de que se juzga con

Desde distintas disciplinas se han llevado a cabo importantes estudios sobre los estereotipos y el papel que tienen en las sociedades para reproducir determinadas dinámicas de poder<sup>43</sup>. Los estudios feministas han realizado importantes aportaciones al análisis de los estereotipos, con especial atención en los estereotipos de género y su papel en el mantenimiento de un orden social desigual que otorga más valor y prestigio a las tareas, actividades y espacios que se considera que deben ocupar los hombres, en perjuicio de los considerados apropiados para las mujeres.

43 Ver: Susana Puertas Valdeiglesias. 2004. "Aspectos teóricos sobre el estereotipo, el prejuicio y la discriminación". *Seminario Médico*, 56 (2).

A partir de una perspectiva feminista jurídica, las autoras más reconocidas que han trabajado este tema son Rebecca J. Cook y Simone Cusack<sup>44</sup>. Para estas autoras, un estereotipo de género es una visión generalizada o una preconcepción sobre los atributos o características que tienen o deberían tener, o los roles que desarrollan o deberían desarrollar, los hombres y las mujeres<sup>45</sup>. Cook y Cusack han analizado la obligación que tienen los Estados de eliminar la estereotipación de género para no vulnerar el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres, así como el derecho a una vida libre de violencia. Para poder avanzar hacia la erradicación de los estereotipos de género, las expertas señalan que es necesario nombrarlos, identificar sus modalidades, exponer el daño que causan y desarrollar las reparaciones adecuadas para su eliminación<sup>46</sup>.

Respecto a la estereotipación de género, el informe del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas titulado "La estereotipación de género como una violación a los derechos humanos" establece que ésta consiste en la práctica de atribuir a determinada mujer u hombre atributos específicos, características o roles por el solo hecho de su pertenencia al grupo

44 Rebecca J. Cook y Simone Cusack. 2010. *Estereotipos de género. Perspectivas Legales Transnacionales*. Colombia: Profamilia.

45 Como indica el documento de la Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas titulado "La estereotipación de género como una violación a los derechos humanos", esta definición fue primero incluida en el trabajo de Cook y Cusack *Estereotipos de género. Perspectivas Legales Transnacionales* y ha trascendido al mismo. Por ejemplo, esta definición ha sido utilizada por la Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados y el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica. Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights – Commissioned Report. 2013. *Gender Stereotyping as a Human Rights Violation*, p. 8.

46 Rebecca J. Cook y Simone Cusack. 2010. *Estereotipos de género...*, *Op. Cit.*

social de mujeres u hombres. La estereotipación de género se convierte en perjudicial cuando tiene como resultado la vulneración de los derechos humanos y las libertades fundamentales<sup>47</sup>.

Sobre los mitos, Esperanza Bosch *et al.* sostienen que “un mito no es más que una creencia, aunque se halla formulada de tal manera que aparece como una verdad y es expresada de forma absoluta y poco flexible”, el cual posee una gran carga emotiva, contribuye a crear y mantener la ideología del grupo, así como que es resistente al cambio y al razonamiento<sup>48</sup>. Simone Cusack y Alexandra Timmer refieren que según el Diccionario de Oxford un mito es “una creencia o idea muy extendida pero falsa”<sup>49</sup>.

De igual forma, entre los mitos se encuentran los llamados “mitos de la violación” (*rape myths*). Estos han sido definidos por Kimberly A. Lonsway y Louise F. Fitzgerald como “las actitudes y creencias generalmente falsas pero sostenidas de una manera extensa y persistente que sirven para negar y justificar las agresiones sexuales de los hombres contra las mujeres”<sup>50</sup>. Como manifiesta Joanna Bourke, estos mitos “y su omnipresencia en la sociedad, demuestran la inmensa simpatía cultural que existe por el perpetrador de abusos sexuales”<sup>51</sup>.

Algunos mitos de la violación son: “la violencia sexual ocurre sólo entre extraños”, “las mujeres provocan los ataques sexuales por su manera de vestir o sus insinuaciones”, “las mujeres frecuentemente mienten y hacen acusaciones falsas”, “los agresores sexuales son unos perversos”, “si una mujer de verdad no lo quiere, no puede ser violada”, “cuando dicen que no, en realidad es sí”, “ella lo estaba buscando aunque lo negara”, “ella lo provocó, consciente o inconscientemente”, “los violadores son hombres urgidos de sexo” y “son

decentes, pero los estimulan a violar por la ropa o las actitudes de las víctimas”<sup>52</sup>. Culpar o responsabilizar a las mujeres por las violencias sexuales que se cometen en su contra, como hacen los mitos de la violación, afirmar “ella se lo buscó”, no se justifica en ninguna circunstancia: el único responsable de un crimen es el perpetrador y el Estado tiene la responsabilidad de la diligencia debida en estos casos<sup>53</sup>.

La “Guía jurídica sobre violencias sexuales” (2019) de AADAS detalla los estereotipos y mitos más recurrentes en los casos de las violencias sexuales, de manera muy relevante, y tal y como reproducimos a partir de esta guía a continuación:

- Estereotipos sobre los agresores sexuales: El agresor es un desconocido y usa armas y violencia para agredir; los agresores son perturbados y no “hombres comunes y corrientes”; los agresores suelen ser de una determinada clase social u origen étnico, y los hombres no pueden dominar sus instintos sexuales/las agresiones sexuales son crímenes pasionales.
- Mitos sobre las agresiones: Las violaciones dejan evidencias físicas; existe una respuesta lógica de la víctima ante una agresión sexual; las agresiones se denuncian inmediatamente, y la víctima ha provocado la agresión.
- El estereotipo de la víctima: afectación vs. serenidad; uso de estereotipos de género sobre las víctimas, y denunciar como encubrimiento<sup>54</sup>.

En relación con la estereotipación judicial, Simone Cusack ha insistido en la importancia de mencionarla, la cual ocasiona que jueces y juezas se formen una opinión sobre los casos basada en

47 Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights – Commissioned Report. 2013. *Gender Stereotyping...*, *Op. Cit.*, pp. 9 y 19.

48 Esperanza Bosch Fiol, Victoria A. Ferrer Pérez, M. Esther García Buades, M. Carmen Ramis Palmer, M. Carmen Mas Tous, Capilla Navarro Guzmán y Gema Torrens Espinosa. 2007. *Del mito del amor romántico a la violencia contra las mujeres en la pareja*. Madrid: Estudios e Investigaciones, Instituto de la Mujer, p. 28.

49 Simone Cusack y Alexandra Timmer. 2011. “Gender Stereotyping in Rape Cases: The CEDAW Committee’s Decision in *Vertido v The Philippines*”. *Human Rights Law Review*, 11 (2), p. 336, nota de pie 43.

50 Kimberly A. Lonsway y Louise F. Fitzgerald. 1994. “Rape myths: In Review”. *Psychology of Women Quarterly*, 18 (2), p. 134.

51 Joanna Bourke. 2009. *Los violadores. Historia del estupro de 1860 a nuestros días*. Barcelona: Crítica, p. 64.

52 Patricia Olamendi Torres. 2006. *El cuerpo del delito: los derechos humanos de las mujeres en la justicia penal*. México: H. Cámara de Diputados, LIX Legislatura y Miguel Ángel Porrúa, pp. 44 y 45 y Marta Torres Falcón. 2013. “Desigualdad social y violencia de género: hostigamiento, violación, feminicidios”. En Carolina Agoff, Irene Casique y Roberto Castro (coords.). *Visible en todas partes. Estudios sobre violencia contra mujeres en múltiples ámbitos*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias – Miguel Ángel Porrúa, p. 38.

53 Tania Sordo Ruz. 2012. “Ella se lo buscó”. Estereotipos de género en el Estado mexicano: Sentencia Campo Algodonero. *XV Premio SIEM de Investigación feminista “CONCEPCIÓN GIMENO DE FLAQUER” de la Universidad de Zaragoza*, p. 20.

54 AADAS. 2019. *Guía jurídica sobre violencias sexuales*, pp. 7 a 11.

creencias preconcebidas en lugar de en hechos relevantes y la investigación en curso<sup>55</sup>. Como ella señala en un trabajo realizado para OACNUDH, la estereotipación judicial es la práctica de jueces y juezas de atribuir a una persona atributos, característica o roles específicos por el solo hecho de pertenecer a un grupo social particular y de perpetuar estereotipos dañinos a través de su falta de cuestionar la estereotipación<sup>56</sup>.

Cusack determina que entre el impacto de la estereotipación judicial en casos de violencias por razón de género contra las mujeres, incluidas las violencias sexuales, se encuentra la distorsión de la percepción de los jueces y las juezas de lo que sucedió en una particular situación de violencia o en asuntos a determinar en el juicio; la afectación de la visión de un juez o una jueza sobre lo qué es la violencia de género; la influencia en la percepción del juez o la jueza en la culpabilidad de quien es acusado por violencia de género, y la afectación en el criterio del juez o la jueza sobre la credibilidad de la víctima o llevar a que malinterpreten las leyes<sup>57</sup>. Por lo tanto, como mínimo, los jueces y las juezas deben identificar la estereotipación de género; nombrar y cuestionar los estereotipos de género localizados; exponer los daños que causan y el que sean aplicados en casos de violencias por razón de género, e identificar cómo la aplicación y perpetuación de estos estereotipos discrimina a las mujeres o vulnera sus derechos<sup>58</sup>.

Ahora bien, para juzgar con una perspectiva también interseccional, es necesario identificar los estereotipos de género sobre las mujeres que no pertenecen a los grupos privilegiados o dominantes que se encuentran en la base de la discriminación interseccional. También lo es para cumplir con la obligación de la debida diligencia para prevenir, proteger, sancionar y reparar de manera integral (no solo económica), los casos de violencias sexuales<sup>59</sup>.

55 Simone Cusack. 2014. *Eliminating Judicial Stereotyping*. Office of the High Commissioner of Human Rights, p. ii.

56 *Ibidem.*, p. 2.

57 *Ibidem.*, p. 20.

58 *Ibidem.*, p. 21. Cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México cuenta de manera específica con un “Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia” (2022). Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2022. *Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia*. Coordinador Federico José Arena. México.

59 Las formas de la reparación son la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición. Esta debe ser integral, puede ser individual

La intersección de distintas categorías o factores derivados de la intersección de los distintos sistemas de dominación y opresión, y la forma particular en la que se organizan, lleva a que existan mitos, prejuicios, sesgos y estereotipos de género particulares sobre las mujeres que no pertenecen a los grupos privilegiados o dominantes, que son diferentes a los de las mujeres que sí pertenecen a estos grupos y de los hombres que no pertenecen a ellos<sup>60</sup>. A modo de ejemplo:

Kimberlé Crenshaw indica que el discurso sobre la castidad en el caso de las mujeres blancas no puede ser aplicado a las mujeres afroamericanas, de quienes se presume que no son castas, y por lo tanto se sostiene que no podrían ser víctimas de una violación<sup>61</sup>.

Un grupo de mujeres afroamericanas de la Costa Chica han denunciado el “estereotipo que existe de ser sexualmente disponibles”<sup>62</sup>. El cual es diferente al estereotipo sobre los hombres afroamericanos y acerca de las mujeres que no son afroamericanas, y se vincula con la historia de vulneración de los derechos humanos de las mujeres esclavizadas y la violencia sexual contra ellas.

En España, la Fundación Secretariado Gitano ha localizado a partir de la documentación de un número significativo de casos el estereotipo de género sobre las mujeres gitanas como “ladronas” en el ámbito de acceso de bienes y servicios, en particular, en los supermercados<sup>63</sup>.

o colectiva, material o simbólica, considerando que la reparación debe tener una vocación transformadora y que lo que puede ser reparador para una víctima o superviviente, puede no serlo para otra, siendo necesario tomarlas en cuenta si así lo desean en todo el proceso de reparación. Ver: Tania Sordo Ruz. 2021. *Estudio Prácticas de reparación de violencias machistas. Análisis y propuestas*. Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. España.

60 Ver: Tania Sordo Ruz. Colectiva 1600s. *Amicus curiae* – Caso Manuela y otros vs. El Salvador ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.colectiva1600s.com/post/la-colectiva-1600s-presente-amicus-ante-la-corteidh-para-el-caso-manuela-y-otros-vs-el-salvador>

61 Kimberlé Crenshaw. 1989. Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics. *University of Chicago Legal Forum*, p. 148.

62 Diversas autoras. 2016. “Declaratoria Mujeres Afroamericanas de la Costa Chica”. México. Recuperado el 25 de diciembre de 2016. [ilsb.org.mx/foro\\_mujeresafro/](http://ilsb.org.mx/foro_mujeresafro/)

63 Tania Sordo Ruz y Fundación Secretariado Gitano. 2018. *Guía sobre discriminación interseccional. El caso de las mujeres gitanas*. España: Fundación Secreta-

El documento de antecedentes sobre el papel del Poder Judicial en el abordaje de los estereotipos nocivos de género en casos relativos a la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la OACNUDH identifica los siguientes estereotipos:

- Las mujeres que viven con VIH son promiscuas o drogadictas y, por lo tanto, irresponsables.
- Las mujeres con discapacidad son asexuales, sexualmente inactivas o hipersexuales, son incapaces de comprender las responsabilidades que implica la maternidad, no pueden brindar consentimiento por sí solas a los servicios de salud sexual y reproductiva y necesitan protección.
- Las mujeres romaníes o gitanas son irresponsables y promiscuas, fértiles e incapaces de tomar decisiones informadas sobre su reproducción.
- Las mujeres que viven en la pobreza son irresponsables y propensas a abusar de los servicios sociales<sup>64</sup>.

Podemos identificar el siguiente estereotipo de género sobre la sexualidad de las mujeres de 50 años en la Sentencia Carvalho Pinto de Sousa Morais vs. Portugal del TEDH: Para las mujeres de 50 años la sexualidad no es tan importante<sup>65</sup>. Esto no se suele afirmar sobre los hombres de 50 años, tampoco existe la misma idea sobre la sexualidad de las mujeres menores de 50 años.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Comité CEDAW en sus informes sobre los casos de secuestro, desaparición y feminicidios de mujeres y niñas indígenas en Canadá, respectivamente, han localizado estereotipos de género sobre las mujeres y niñas indígenas:

- La CIDH identifica la estereotipación de género sobre las mujeres y niñas indí-

riado Gitano.

64 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *s/f. Documento de antecedentes sobre el papel del Poder Judicial en el abordaje de los estereotipos nocivos de género en casos relativos a la salud y los derechos sexuales y reproductivos*, p. 7.

65 European Court on Human Rights. 2017. *Carvalho Pinto... Op. Cit.*

genas por parte de las autoridades y su vínculo con la discriminación y situación de vulnerabilidad, estereotipos de las mujeres indígenas como pertenecientes a una población de alto riesgo y que con frecuencia huyen por sí mismas o se someten de manera voluntaria a situaciones peligrosas, como disfuncionales, propensas a cometer crímenes o utilizar drogas<sup>66</sup>.

- El Comité CEDAW señala en el informe de su investigación por vulneraciones graves y/o sistemáticas al Estado canadiense que la discriminación interseccional enfrentada por las mujeres indígenas resultó en la estereotipación de género que enfrentaron, la cual persiste en la sociedad y está institucionalizada en la administración del Estado. Esta estereotipación interseccional representa a las mujeres indígenas como prostitutas, fugitivas o con estilos de vida de alto riesgo<sup>67</sup>.

En nuestro informe “Violadas y discriminadas” (2022) identificamos en España:

- El estereotipo de género sobre las mujeres migrantes en situación administrativa irregular como mentirosas o manipuladoras de algo tan grave como las violencias sexuales para permanecer en España u obtener una autorización de residencia y la idea preconcebida de que si se permite acreditar la violencia sexual sufrida para conseguir la residencia a las mujeres mediante otras fórmulas más allá de las relacionadas con la denuncia y condena (acreditación de víctima administrativa), esto generaría un “coladero” de mujeres migrantes en España<sup>68</sup>.
- Los estereotipos de género específicos sobre las mujeres migrantes y racializadas que se aplican y traducen en vulneraciones a sus derechos humanos cuando enfrentan alguna forma de violencia sexual

66 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2014. *Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Colombia Británica, Canadá*, párr. 897

67 Committee on the Elimination of Discrimination against Women. 2015. *Report of the inquiry concerning Canada of the Committee on the Elimination of Discrimination against Women under article 8 of the Optional Protocol to the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women*, párr. 205.

68 Tania Sordo Ruz y Priscila Cabrera Ventura. 2022. “Violadas y discriminadas...”, *Op. Cit.*, p. 65

y acuden a las autoridades: hipersexualización, sexualización, la idea de que son “bombas sexuales”, “calientes”, “exóticas” o “van buscando algo más”<sup>69</sup>.

- Estereotipos contradictorios en el caso de las mujeres de América Latina, que son estereotipadas como muy “calientes” pero a la vez muy “tradicionales”<sup>70</sup>.
- La idea preconcebida de que las mujeres migrantes se encuentran en una situación de prostitución, la cual se une al mito que establece que las mujeres que ejercen la prostitución supuestamente “no pueden ser agredidas sexualmente”<sup>71</sup>.
- Sobre las mujeres africanas está la visión de que “todas enfrentan violencia”, representándolas sin agencia o resistencia, como en parte culpables por “ser sumisas” y sin reconocer todo su potencial, así como lo que aportan a la sociedad española, aportando en realidad mucho más de lo que reciben<sup>72</sup>.

A partir del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los Estados tienen la obligación de eliminar los estereotipos de género perjudiciales para los derechos humanos de las mujeres, modificando o eliminando la legislación que es discriminatoria por estar basada en estos estereotipos y tomando medidas apropiadas para que no exista una interpretación de la legislación nacional discriminatoria por parte de operadores/as de justicia, basada en mitos, sesgos, prejuicios y estereotipos de género.

La obligación que tienen los Estados de eliminar los estereotipos de género perjudiciales para los derechos humanos de las mujeres parte de la obligación que tienen de respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos, la cual va de la mano con el derecho a la igualdad y no discriminación. También se relaciona con la erradicación de la violencia por razón de género en sus distintas manifestaciones, la cual es una forma de discriminación, tomando en cuenta además que la estereotipación de género es a la vez causa y consecuencia de las violencias por razón de género contra las mujeres, incluidas las

violencias sexuales<sup>73</sup>. Por lo tanto, existe un vínculo entre las violencias por razón de género contra de las mujeres, la discriminación y la estereotipación de género, y con las obligaciones que tienen los Estados en este sentido, en particular con la obligación de diligencia debida para prevenir, investigar, sancionar y reparar de manera integral en los casos de violencias sexuales.

La CEDAW establece en su artículo 1 lo que entiendo por discriminación contra la mujer y en el artículo 2 señala que los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, conviniendo en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer comprometiéndose con tal fin a: establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación (inciso c); abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación (inciso d); adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyen discriminación contra la mujer (inciso f), y derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer (inciso g).

El artículo 3 de la CEDAW estipula que los Estados partes tomarán en todas las esferas, y en especial en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones. Asimismo, el artículo 5.a determina que los Estados tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios

69 *Ibidem.*, p. 67

70 *Ídem.*

71 *Ídem.*

72 *Ídem.*

73 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 1992. *Recomendación General N° 19 (11º período de sesiones, 1992). La violencia contra la mujer*; Committee on the Elimination of Discrimination against Women. 2017. *General Recommendation No. 35 on gender-based violence against women, updating general recommendation No. 19* y Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2009. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México...*, Op. Cit.

y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Además, el artículo 10.c de la CEDAW indica que los Estados adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, con el objetivo de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar en condiciones de igualdad la eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y de manera particular mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza.

En la “Recomendación General N° 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal” (2004), el Comité CEDAW señala que:

*“En primer lugar, los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que no haya discriminación directa ni indirecta contra la mujer en las leyes y que, en el ámbito público y el privado, la mujer esté protegida contra la discriminación —que puedan cometer las autoridades públicas, los jueces, las organizaciones, las empresas o los particulares— por tribunales competentes y por la existencia de sanciones y otras formas de reparación. La segunda obligación de los Estados Partes es mejorar la situación de facto de la mujer adoptando políticas y programas concretos y eficaces. En tercer lugar los Estados Partes están obligados a hacer frente a las relaciones prevalecientes entre los géneros y a la persistencia de estereotipos basados en el género que afectan a la mujer no sólo a través de actos individuales sino también porque se reflejan en las leyes y las estructuras e instituciones jurídicas y sociales”<sup>74</sup>.*

74 Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. 2004. *Recomendación General N° 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal*. Párrafo 7.

En la ya mencionada Recomendación General N° 33, el Comité precisa que:

*“Los jueces, magistrados y árbitros no son los únicos agentes del sistema de justicia que aplican, refuerzan y perpetúan los estereotipos. Los fiscales, los encargados de hacer cumplir la ley y otros agentes suelen permitir que los estereotipos influyan en las investigaciones y los juicios, especialmente en casos de violencia basados en el género, y dejar que los estereotipos socaven las denuncias de las víctimas y los supervivientes y, al mismo tiempo, apoyan las defensas presentadas por el supuesto perpetrador. Por consiguiente, los estereotipos están presentes en todas las fases de la investigación y del juicio, y por último influyen en la sentencia”<sup>75</sup>*

Acerca de los dictámenes del Comité CEDAW, se encuentra, entre otros, el dictamen del Caso *Tayag Vertido vs. Filipinas* (2010), en el cual el Comité CEDAW realiza un análisis muy relevante acerca de los estereotipos de género y mitos en los casos de violencias sexuales y hace énfasis en la importancia de que los Estados aborden el uso de estereotipos de género<sup>76</sup>. Asimismo, en el dictamen del Caso *R.P.B. vs. Filipinas* (2014), que se refiere a la violación de una joven de 17 años sordomuda, el Comité CEDAW realiza pronunciamientos sobre el uso de estereotipos de género y llega a señalar que en este caso la obligación del Estado de eliminar los estereotipos de género “debe evaluarse teniendo presente el grado de sensibilidad a las cuestiones de género, edad y discapacidad aplicado en el trámite judicial del caso de la autora”<sup>77</sup>.

Ahora bien, en cuanto a la obligación de eliminar los estereotipos de género perjudiciales para los derechos humanos de las mujeres, destacan los siguientes artículos del Convenio de Estambul:

📌 Artículo 5: “1. Las Partes se abstendrán de cometer cualquier acto de violencia contra las mujeres y se asegurarán de que las autoridades, los funcionarios, los agentes y las instituciones estatales, así como los demás

75 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 2015. *Recomendación General N° 33...*, *Op. Cit.*, párr. 27.

76 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 2010. *Tayag Vertido vs. Filipinas*. Comunicación N° 18/2008.

77 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 2014. *R.P.B. vs. Filipinas*. Comunicación N° 34/2011, 12 de marzo de 2014.

actores que actúan en nombre del Estado se comporten de acuerdo con esta obligación. 2. Las Partes tomarán las medidas legislativas y otras necesarias para actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar, castigar y conceder una indemnización por los actos de violencia incluidos en el ámbito de aplicación del presente Convenio cometidos por actores no estatales”<sup>78</sup>.

Artículo 12.1: “Las Partes tomarán las medidas necesarias para promover los cambios en los modos de comportamiento socioculturales de las mujeres y los hombres con vistas a erradicar los prejuicios, costumbres, tradiciones y cualquier otra práctica basada en la idea de la inferioridad de la mujer o en un papel estereotipado de las mujeres y los hombres”<sup>79</sup>.

Artículo 14: “1. Las Partes emprenderán, en su caso, las acciones necesarias para incluir en los programas de estudios oficiales y a todos los niveles de enseñanza material didáctico sobre temas como la igualdad entre mujeres y hombres, los papeles no estereotipados de los géneros, el respeto mutuo, la solución no violenta de conflictos en las relaciones interpersonales, la violencia contra las mujeres por razones de género, y el derecho a la integridad personal, adaptado a la fase de desarrollo de los alumnos. 2. Las Partes emprenderán las acciones necesarias para promover los principios mencionados en el apartado 1 en las estructuras educativas informales así como en las estructuras deportivas, culturales y de ocio, y en los medios de comunicación”<sup>80</sup>.

Artículo 54: “Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que en cualquier procedimiento, civil o penal, las pruebas relativas a los antecedentes sexuales y al comportamiento de la víctima no sean admitidas salvo que sea pertinente y necesario”<sup>81</sup>.

En lo que se refiere a estereotipos de género y violencia sexual contra las mujeres, en el TEDH se encuentra la sentencia del asunto *J.L. vs. Italia*

(2021)<sup>82</sup>. Esta versa sobre un caso de violación múltiple y la ausencia de protección de la víctima por parte de las autoridades nacionales que no la protegieron de la victimización secundaria a largo de todo el proceso. Para el TEDH, resulta fundamental que las autoridades judiciales eviten reproducir estereotipos sexistas en las resoluciones judiciales, quitando importancia a la violencia de género y exponiendo a las mujeres a una victimización secundaria a través de comentarios que las culpan y juzgan, los cuales pueden desalentar la confianza de las víctimas en el sistema de justicia<sup>83</sup>.

Cabe señalar que, en el caso de España, la Relatora Especial contra la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias y el Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas de Naciones Unidas en la Comunicación conjunta al Estado español (AL ESP 5/2019), expresaron su preocupación en relación con diversas sentencias en delitos sexuales contra las mujeres:

*“[...] nos preocupa que estas reflejan una interpretación de la legislación nacional en materia de delitos sexuales por parte de los operadores de justicia discriminatoria, basada en prejuicios y estereotipos de género. Quisiéramos mencionar que la ausencia de una perspectiva de género por parte de la judicatura en casos de violencia contra la mujer puede verse reflejada en los procedimientos que atribuyen un valor inferior al testimonio o argumentos de las mujeres como partes o testigos; la adopción por parte de los jueces de concepciones o normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento o reacción adecuada por parte de la mujer víctima o superviviente del delito sexual; y la referencia o establecimiento de estereotipos basados en género que conllevan a una interpretación errónea o implementación defectuosa de la ley. Al respecto, nos preocupa que los estereotipos y prejuicios de género, así como la ausencia de una perspectiva de género y de un análisis interseccional de la discriminación contra la mujer obstaculicen el acceso a la justicia por parte de las mujeres y niñas víctimas de delitos sexuales impidiéndoles obtener un recurso efectivo”<sup>84</sup>.*

78 Consejo de Europa. 2011. *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica*, artículo 5.

79 *Ibidem.*, artículo 12.1.

80 *Ibidem.*, artículo 14.

81 *Ibidem.*, artículo 54.

82 Cour Européen des Droits de L’Homme. 2021. *Affaire J.L. c. Italie*. Requête N° 5671/16, 27 mai 2021.

83 Para un análisis sobre esta sentencia, ver: Carmen Miquel Acosta. 2021. “¿Tengo que estar muerta para que me crean?”, en *Revista Feminista Jurídica de la Colectiva 1600s WeDISSENT*, 2, pp. 42-45.

84 Mandatos de la Relatora Especial contra la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias y del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas. 2019. *AL ESP 5/2019*.



# 2.1

## La Respuesta Judicial ante casos de Violencias Sexuales Contra Mujeres Migrantes

Para analizar la respuesta judicial ante casos de violencias sexuales contra mujeres migrantes en España, y tras la primera parte en la que hemos indicado lo que significa juzgar con perspectiva de género, derechos humanos y enfoque interseccional; el acceso a la justicia de las víctimas o supervivientes de las violencias sexuales, así como los mitos, sesgos, estereotipos y prejuicios de la administración de justicia en casos de violencias sexuales contra mujeres migrantes, tomando en consideración además el marco internacional, europeo, estatal, autonómico y local sobre las violencias sexuales y nuestro informe “Violadas y discriminadas” (2022), hemos buscado las sentencias y decisiones judiciales en distintas bases de datos jurídicas, en donde los datos ya están cambiados o anonimizados.

En total, tomando en cuenta los criterios de búsqueda y sus diversas combinaciones, así como el uso de filtros en algunas ocasiones, hemos consultado un aproximado de 300 sentencias, tanto absolutorias, condenatorias, que reducen la condena, etc.; sobre distintas formas de la violencia sexual; excluyendo la trata con fines de explotación sexual y cuando las víctimas o supervivientes son menores de edad, y con la intención de que fueran de distintas instancias y lugares de España. Hemos primado los casos de violencias sexuales fuera de la pareja o expareja, pero sin dejar de incluir alguna sentencia en este sentido que consideramos relevante.

En un inicio se utilizaron como indicadores de búsqueda “agresión sexual”, “abuso sexual”, “acoso sexual”, “indemnidad sexual”, “país de origen”, “migrante”, “inmigrante”, “idioma”, “extranjera”, “irregular” y “regular”. No obstante, la mayoría de sentencias que aparecían eran sobre trata con fines de explotación sexual o niñas y adolescentes, por lo que tuvimos que comenzar a realizar una búsqueda más general o amplia sobre delitos sexuales: “delitos sexuales”, “agresión sexual”, “abuso sexual”, “acoso sexual”, “indemnidad sexual”, leyendo cada sentencia para identificar si

las mujeres eran migrantes y si tenían una situación administrativa irregular, ya que observamos que esta información no suele aparecer (si lo hace, como entendemos es habitual, en el caso de los acusados), y hay que leer con atención para poder identificar el estatus migratorio en el desarrollo de la sentencia, cuando aparece esta información.

También nos encontramos con que la mayoría de las sentencias incorporadas en las bases de datos suelen ser de instancias superiores, a las cual no siempre pueden acceder las víctimas o supervivientes de las violencias sexuales, en particular las migrantes que se encuentran en una situación administrativa irregular.

De la misma manera, identificamos que no es fácil para toda la sociedad y ciudadanía acceder a las sentencias y otras decisiones judiciales, lo cual consideramos debería de ser así por una cuestión de transparencia, democracia y rendición de cuentas de los sistemas de justicia. Este aspecto junto con el no poder identificar en muchas ocasiones el estatus migratorio de las mujeres, fueron de las mayores dificultades que encontramos.

Si bien localizamos sentencias, consideramos que las dificultades detectadas para ello se deben a que, por un lado, es posible que además de no poder identificar los casos en donde las víctimas o supervivientes son mujeres migrantes, muchos casos no estén llegando a la justicia por los obstáculos que enfrentan las mujeres migrantes, como documentamos en “Violadas y discriminadas” (2022). En este sentido, Nahxeli Beas abogada de la Associació d’Assistència a Dones Agredides Sexualment (AADAS), afirmó que es difícil encontrar estas sentencias porque en muchas ocasiones los casos se archivan en instrucción, ya que los casos más difíciles no están llegando a sentencia<sup>85</sup>. Por otro lado, tiene que ver con que en muchas ocasiones no se está aplicando un análisis

85 Entrevista a Nahxeli Beas, *Op. Cit.*

sis interseccional y se están abordando de forma homogénea los casos de violencias sexuales contra las mujeres migrantes sin tener en cuenta la discriminación interseccional que enfrentan y que no todas las mujeres tienen las mismas experiencias, riesgos, impactos y necesidades frente a las violencias sexuales.

En relación con el periodo de búsqueda, en un principio era entre 2018 y 2022, pero dadas las dificultades que describimos con anterioridad, decidimos ampliar el periodo entre 2015 y 2022 para poder localizar un número mayor de sentencias. Por lo que hicimos una primera búsqueda entre 2018 y 2022, y una segunda y subsiguientes de 2015 a 2022.

Para la selección de las sentencias a analizar con más profundidad, tomamos en cuenta que fuera una decisión y un caso paradigmático de alguna forma de violencia sexual; la forma de violencia sexual; el razonamiento para tomar la decisión; la incorporación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; si la mujer estaba en una situación administrativa irregular, o la comprensión sobre el consentimiento, el impacto de la violencia sexual y la salud mental. De la misma manera, hicimos una búsqueda en prensa sobre algunos casos con impacto mediático para después localizar sus sentencias en las bases de datos jurídicas.

Nos gustaría señalar que aunque no era parte del objetivo inicial, también localizamos algunas sentencias relacionadas con los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres migrantes que por su importancia decidimos incluir, y también sobre mujeres turistas que enfrentaron alguna forma de violencia sexual en España. Tal y como nos sucedió en “Violadas y discriminadas” (2022), incluimos algunas decisiones sobre turistas debido a que consideramos preocupante la situación de desprotección en la que se están encontrando frente a las violencias sexuales y la falta de acceso a la justicia que están teniendo.

Asimismo, como parte de nuestra investigación también tomamos en cuenta algunos casos como el de Murcia que tuvo alto impacto mediático, en el cual se dio a conocer que un hombre que violó a una temporera y la amenazó se libraría de ir a prisión pagando una multa de 6.000€ y asistiendo a un curso de educación sexual<sup>86</sup>. En el cual sin

86 Ver: <https://www.publico.es/tremending/2022/08/04/indignacion-por-el-caso-del-hombre-que-violo-a-una-temporera-y-se-librara-de-la-carcel-con-una-multa-y-un-curso-que-mensaje-se-lanza-a-la-sociedad/>

querer aplicar un enfoque punitivista, nos preguntamos si esto se podría considerar como acceder a la justicia para la víctima o superviviente y si contará con una reparación integral conforme a sus deseos y necesidades, así como en las posibles medidas de no repetición.

Quisiéramos destacar también que existen sentencias en las que, si se ha aplicado una perspectiva de género, sobre todo del Tribunal Supremo, por ejemplo en el caso de la violación múltiple de Pamplona o la sentencia del Tribunal Supremo que tipifica como agresión sexual la obtención de vídeos sexuales de una joven bajo intimidación en redes sociales<sup>87</sup>. En este sentido, nos preguntamos qué tanto ha tenido que ver la movilización de los feminismos y la observancia judicial en algunos casos de alto impacto mediático. La abogada Laia Serra ha comentado que “se han dictado algunas sentencias que aplican una perspectiva de género y en particular del Tribunal Supremo, lo cual ha tenido que ver con el caso de la violación múltiple de Pamplona después del cual hubo una especie de revolución social”<sup>88</sup>. Y la Magistrada Glòria Poyatos I Matas ha afirmado que: “En España la impartición de justicia de género es una realidad reciente, empujada socialmente con casos de alto impacto mediático como ‘la manada’ (2016). Además, su integración camina lentamente con grandes diferencias por jurisdicciones”<sup>89</sup>. Asimismo, tuvimos conocimiento de que en el año 2022 el Tribunal Constitucional había admitido a trámite un amparo que podría ser una oportunidad para obtener un pronunciamiento sobre la perspectiva de género para juzgar delitos contra la libertad e indemnidad sexual<sup>90</sup>.

Aunque consideramos positivos todos estos avances, no hemos localizado alguna sentencia que aplique también una perspectiva interseccio-

87 Ver: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Noticias-Judiciales/El-Tribunal-Supremo-tipifica-como-agresion-sexual-la-obtencion-de-videos-sexuales-de-una-menor-bajo-intimidacion-en-las-redes-sociales>

88 Tania Sordo Ruz y Priscila Cabrera Ventura. 2022. “Violadas y discriminadas...”, *Op. Cit.*, p. 78.

89 Glòria Poyatos I Matas. 2021. “Prólogo...”, *Op. Cit.*, p. 19. Ver por ejemplo un análisis realizado por Glòria Poyatos I Mata de la primera sentencia en España que define teóricamente la metodología de juzgar con perspectiva de género, de la cual también fue ponente y que emitió el Tribunal Superior de Justicia de Canarias en 2017: Glòria Poyatos I Matas. 2020. “Juzgar con perspectiva de género, metodología de justicia equitativa”, en *Revista Feminista Jurídica de la Colectiva 1600s WeDISSENT*, 1, pp. 46-49.

90 Ver: [https://www.infolibre.es/igualdad/tc-abre-reflexion-interna-perspectiva-genero-sentencia-penaliza-no-denunciar-inmediato\\_1\\_1217905.html](https://www.infolibre.es/igualdad/tc-abre-reflexion-interna-perspectiva-genero-sentencia-penaliza-no-denunciar-inmediato_1_1217905.html)

nal en casos de delitos sexuales contra mujeres migrantes mayores de edad. Asimismo, consideramos que es significativo que muchas de estas sentencias sean de altas instancias, ya que sin quitarles su valor, hay muchas mujeres cuyos casos no pueden llegar hasta estas instancias, por diversos motivos, relacionados con la falta de acceso a la justicia. Nos preocupa que muchos casos de violencias sexuales no están llegando a otras instancias, otros a la justicia (no está existiendo justiciabilidad y en el caso de las víctimas y supervivientes migrantes de violencias sexuales, el estatus migratorio, está jugando un papel central) y que hay una falta de transparencia y acceso a las sentencias y decisiones judiciales en casos de violencias sexuales contra mujeres migrantes. Creemos que este trabajo que estamos haciendo desde la sociedad civil, debería de ser una prioridad del Estado español para garantizar la rendición de cuentas del sistema de justicia.

Entre los resultados, hemos encontrado sentencias que muestran cómo se sigue primando el estatus migratorio de las mujeres en situación administrativa irregular que denuncian violencias sexuales sobre sus derechos humanos. Una sentencia paradigmática en este sentido y también por su razonamiento que hemos localizado es la Sentencia No. 276/2015 de la Audiencia Provincial de Málaga (Sección 3ª) que se refiere al caso del CIE de Málaga, al cual hemos dado seguimiento, ya que fue documentado para nuestro informe “Violadas y expulsadas” (2013) e incluido en “Violadas y discriminadas” (2022).

En este caso en el cual mujeres migrantes internadas en el CIE denunciaron violencia sexual por parte de agentes de la policía, las víctimas y/o testigos fueron expulsadas, por lo que no tuvieron acceso a la justicia ni una reparación integral. En la Sentencia N° 276/2015, la Audiencia Provincial de Málaga estableció como hechos probados que agentes del Cuerpo Nacional de Policía adscritos al CIE de Málaga, en turnos de trabajo de noche y agentes ajenos al CIE, organizaron cenas de madrugada, fuera de las habitaciones, con algunas de las mujeres internadas, en las que se tomaban bebidas alcohólicas y comían alimentos que eran llevados para la ocasión por los agentes, se escuchaba música y se “intimaba con las internas”, se fotografiaban, les regalaban tabaco, chocolate, objetos de per-

fumería y les permitían usar el móvil<sup>91</sup>. Lo cual la Audiencia Provincial consideró una “práctica absolutamente inadecuada” y que debería ser evitada, pero no con entidad suficiente para entender que corroboraba la realidad de los abusos sexuales denunciados, emitiendo una sentencia absolutoria<sup>92</sup>.

Destacando el razonamiento de la Audiencia sobre los preservativos que se decía usados encontrados, lo cual fue declarado por los agentes:

*“Pero todo ello sólo acredita que se realizaban por algunos de los acusados cenas y reuniones, en horas nocturnas, con algunas extranjeras internas, lo cual, desde luego, se considera, desde todo punto de vista, una práctica absolutamente inadecuada y que debiera de haber sido evitada, tanto por los acusados, como por sus superiores y que, desde luego pudiera ser objeto de sanción administrativa, disciplinaria; pero tales circunstancias, en ningún caso, tienen entidad suficiente, a juicio de este Tribunal sentenciador, como para entender que corroboran la realidad de los abusos sexuales por los que se mantiene la acusación. **El hecho de que alguna limpiadora encontrara, en su quehacer diario, preservativos, que se dicen usados en previas relaciones sexuales, no implica necesariamente que tales preservativos fueren usados por alguno de los acusados para práctica de relaciones sexuales con las internas, máxime cuando por varios testigos se puso de manifiesto que las internas llevaban preservativos en sus equipajes y que en alguna ocasión los inflaban y los usaban como globos o los llenaban de agua para jugar entre ellas. Así lo declararon los Agentes...**” (p. 26) -resaltado propio-*

Pareciendo al menos llamativo que se considere que mujeres que están internadas en un CIE, en ese contexto y en esas condiciones, juegan entre ellas con preservativos que inflan y usan como globos o llenan de agua. Aquí podemos localizar el estereotipo de género sobre las mujeres mi-

91 Málaga Acoge. 2015. “La Audiencia Provincial de Málaga pide al Gobierno que se modifique el Código Penal en casos de abusos sexuales en los CIEs”, *Málaga Acoge*. Disponible en: <https://malaga.acoge.org/andalucia-acoge-asume-la-sentencia-en-el-caso-de-los-cinco-policias-del-cie/>

92 Cabe señalar que la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, Garantía Integral de la Libertad Sexual modifica también el artículo 84 y el artículo 443.2 del Código Penal, para lo cual consideramos fue determinante el caso del CIE de Málaga.

grantes como “juguetonas” o “que van buscando algo más” al “jugar” entre ellas con preservativos que “llevan en sus maletas”. Existiendo la falta de un análisis con perspectiva de género e interseccional sobre lo que significa para una mujer estar internada en un CIE y la ausencia de un análisis del contexto en el cual se produjeron los hechos. Esta sentencia tampoco toma en cuenta el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en su análisis, ya que no se analizan los hechos considerando ni la CEDAW, ni sus recomendaciones, ni el Convenio de Estambul que en esa fecha ya estaba en vigor -desde el 2014-, entre otros instrumentos.

Más reciente, de 2022, localizamos la Sentencia No. 304/2022 de la Audiencia Provincial de Málaga (Sección 8ª), sobre el caso de una mujer de República Dominicana que inició una relación sentimental por internet y teléfono con un individuo español, llegando a vivir con él más adelante. Ella indicó que fue insultada y humillada por él, agredida físicamente, que le dirigió continuamente expresiones humillantes y despectivas (“vete a tu país de miseria, come mierdas”, “egoísta, zorra, come pollas” o “prefiero ir a Extranjería antes de que te vayas”); que la obligada a estar de manera permanente desnuda en el domicilio y a permanecer en la casa encerrada con llave, así como que fue agredida sexualmente.

El Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito continuado de agresión sexual con penetración en el ámbito de la violencia de género, entre otros.

La Audiencia absolvió al individuo. Entre los argumentos utilizados para ello se encuentran los siguientes:

“En suma, pudiera existir en la denunciante no sólo un móvil de resentimiento o venganza hacia el acusado sino también el deseo de obtener la residencia legal en España por cauces que suponen un claro abuso de Derecho, lo que genera cierta incertidumbre en cuanto a la verosimilitud de su testimonio, y siendo ello así su testimonio ha de ser analizado con suma cautela” (p. 8).

“La denunciante no explicó en juicio, cuando se le preguntó, el origen de la pequeña erosión en la muñeca que se objetivó en el parte médico de urgencias de fecha 3/6/2.018, pero ha permitido durante todo el procedimiento

que se diera pábulo a que era maltratada por el procesado” (p. 9).

“Ha quedado acreditado también, en base a las manifestaciones de Prudencio, que la denunciante tuvo la posibilidad de eludir su encierro domiciliario...” (p. 9).

“Pero ello es tan sólo una probabilidad, una hipótesis, pues también existe base para afirmar todo lo contrario, esto es, que también Eugenia desplegara una situación de abuso con respecto a Aurelio, pues de las declaraciones de Isidora, amiga íntima del mismo, quedó indiciariamente acreditado que Eugenia pretendía retener a Aurelio, para lo cual no dudó en fingir un embarazo y en utilizarlo para obtener su residencia legal en España” (p. 10).

“En definitiva, la declaración de Eugenia carece por todo lo expuesto de aptitud para fundar en su relato la relación fáctica de los hechos del escrito de acusación del Ministerio Fiscal y de la Acusación particular, de forma tal que no puede estimarse probado que las relaciones sexuales fueran incontestadas desde un punto de vista jurídico-penal, pues cuestión diferente es la reserva mental de ella respecto a las mismas, en tanto que la sola insistencia del procesado a mantenerlas sin ir acompañada de amenazas o actos de violencia no puede dar lugar al delito de agresión sexual, sin que al efecto pueda considerarse como elemento intimidatorio la mirada que pudiera tener el procesado o que este apretara sus dientes, toda vez que por sí sola, sin más aditamentos, carece de la suficiente entidad para que la Sala pueda fundar en ella la existencia de intimidación” (p. 10).

“Por lo que se refiere a los encuentros sexuales de la pareja, la decisión Eugenia de acceder a los mismos para no discutir con el procesado o para apaciguarlo tras una discusión, o, en suma, para poner fin a su insistencia, tampoco constituye un delito de agresión sexual, pues aunque Eugenia no quisiera mantener la relación sexual, ni fue obligada mediante violencia o intimidación a realizarla, ni exteriorizó su oposición seria, real y persistente a la práctica de tales relaciones” (p. 10).

“En este caso, a pesar de que nos hacemos cargo de la difícil situación de la denunciante, que ha podido vivenciar con posterioridad de forma traumática la relación mantenida, en

cuyo análisis han podido influir otros hechos anteriores a los que resulta ajeno el proceso, los delitos por los que acusa el Ministerio Fiscal y la Acusación Particular no pueden considerarse probados fuera de ninguna duda razonable” (p. 11).

En esta decisión de 2022, no se toma en cuenta el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y podemos identificar estereotipo de género sobre las mujeres migrantes como mentirosas para supuestamente permanecer en España, además de mujeres que actúan por “resentimiento”, “venganza” o son capaces de todo (hasta fingir un embarazo) para “retener” a los hombres españoles (como se afirma que dijo una amiga íntima del individuo).

Se observa en esta decisión que no se toma en cuenta el contexto y la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba la mujer, por el contrario, su situación como mujer migrante se utiliza para juzgarla a ella. Asimismo, se hacen algunas afirmaciones preocupantes que muestran la falta de comprensión sobre la violencia sexual, la violencia, la intimidación y el consentimiento, así como del impacto de la violencia sexual en la salud. Como señala Lorena Garrido Jiménez, Profesora asociada de Filosofía del Derecho de la Universidad Autónoma de Barcelona e investigadora del Grupo Antígona, en la violencia sexual en la pareja, la intimidación está dada por una constante violencia psicológica. Lo cual no se toma en cuenta en este caso, tampoco que, como afirma Garrido Jiménez, el consentimiento puede estar viciado producto de la violencia psicológica<sup>93</sup>.

Un aspecto que hicimos visible en “Violadas y discriminadas” (2022), fue que se estaba haciendo uso de los trabajos de limpieza y cuidados para ejercer violencias sexuales contra mujeres migrantes. Sobre esta situación, localizamos la Sentencia Nº 709/2020 del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) que se refiere al caso de una mujer ucraniana en situación administrativa regular que entendía poco el español (barrera idiomática) y que puso un anuncio para trabajar como empleada doméstica. Un individuo respondió al anuncio y cuando la mujer acudió su domicilio para trabajar, fue agredida sexualmente. Ella relató que el individuo le retuvo su teléfono impidiéndole comunicarse y le hizo planchar su ropa, así como que no la dejaba irse del lugar, lo que ella finalmente logró.

La Audiencia Provincial de Madrid lo condenó por agresión sexual con el agravante por situación de especial vulnerabilidad y lo absolvió por detención ilegal. Él recurrió, pero su recurso de apelación fue desestimado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Interpuso un recurso de casación ante el Tribunal Supremo, el cual fue estimado eliminando el agravante por situación de especial vulnerabilidad de la víctima. Como parte de su razonamiento, el Tribunal Supremo señala que “tales circunstancias reflejan que la víctima tenía dificultades derivadas de su condición de extranjera y de su bajo poder adquisitivo, pero ello no supuso reducción o eliminación de su posibilidad de autodefensa frente al ataque sexual” (p. 7). Es decir, el Tribunal considera que una mujer puede “autodefenderse” de un ataque (localizamos aquí la idea de la “víctima ideal”) y que el contexto en el cual sucedieron los hechos, el que no hablara el idioma, que estuviera en casa del individuo, que publicitó los servicios de empleo doméstico o su situación económica no eran factores que tomar en cuenta para el análisis sobre la vulnerabilidad.

Incluso, el Tribunal Supremo va más allá y la compara con el acusado para determinar que ella, la denunciante, no está en una situación de vulnerabilidad:

*“Por último, tampoco puede olvidarse, como antes se exponía, que el propio Tribunal destaca que ‘nos hallamos ante personas adultas de edad muy similar, con experiencia ambas en el terreno sexual y sin ningún vínculo personal, siendo de origen o ascendencia extranjera y con una relativa baja formación, según se deduce de lo declarado por ambos’. A ello cabe añadir, que según se recoge también en la sentencia, el recurrente carecía de trabajo y realizaba servicios de transporte cuando era contratado, y su madre trabajaba de interna. En consecuencia, no puede afirmarse en el caso examinado que el recurrente se encontrara en el momento de cometer los hechos en relación se superioridad sobre su víctima derivada de esas ‘circunstancias personales’ que la hicieran especialmente vulnerable frente a su agresor” (p. 8).*

Así no considera que ella narrara que el individuo la encerró en su casa y otras circunstancias en las que sucedieron los hechos, sino se limita a comparar y recoger lo que indicó el Tribunal de otra instancia, que eran personas adultas, con experiencia ambas en el terreno sexual (como si los antecedentes sexuales de la víctima fueran pertinentes o necesarios), siendo ambos de ascenden-

93 Entrevista a Lorena Garrido Jiménez, Profesora asociada de Filosofía del Derecho de la Universidad Autónoma de Barcelona, realizada por ASPACIA en 2023.

cia extranjera, con una relativa baja formación, y que él carecía de trabajo y su madre trabajaba de interna. Esta decisión tampoco toma en cuenta el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En otra sentencia encontrada, la Sentencia N° 67/2020 de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección N° 5), tampoco encontramos que se juzgue con perspectiva de género e interseccional. La sentencia se refiere al caso de una mujer que relató que conoció a un individuo en una discoteca, se trasladaron a la vivienda del individuo en donde fue violada y agredida físicamente, sufriendo lesiones. También sufre de trastorno por estrés postraumático. El Ministerio Fiscal y la acusación particular indicaron que se trataba de un delito de agresión sexual y de lesiones.

La Audiencia Provincial de Madrid absuelve al individuo al considerar, entre otros, que “en cuanto a la equimosis en cuello no es concluyente como elemento corroborador pues es compatible con juegos sexuales que hubieren podido sostenerse en el curso de la excitación sexual habida” (p. 7), que si lo besó y hubo tocamientos en el taxi “lo racional es que debieron de continuarlos de subida al piso” (p. 6), sin creer que el individuo se puso violento antes de entrar a la vivienda y dentro del domicilio; que los informes psicológicos no son concluyentes; que ella “silencia que en el curso de su biografía personal ha habido episodios de mujer maltratada” (p. 8); y que:

*“No sería de excluir que si el encuentro sexual ocasional no cumplió las expectativas esperadas y si en un primer momento el encartado se niega a llevarla a su casa cuando ella quería porque debería de esperar a mediar un descanso, como sostuvo el encartado en su declaración, ello sea origen de una fuerte frustración con descarga de una muy fuerte ira y al tiempo mecanismo de recuperación de cualesquiera sucesos traumáticos que hubieran podido experimentarse en el pasado que conducen a reconstruir una vivencia que no se correspondería con lo realmente ocurrido, las peritos sostiene que el síndrome que diagnostican no tendría causa en episodios de violencia de género pero lo cierto es que no tuvieron conocimiento de sus existencia e intensidad por lo que en su informe es de tener presente el sesgo cognitivo conocido como efecto anclaje y al que antes hemos aludido” (p. 9).*

Así como calificando lo que ella dijo como “no acorde con la experiencia normal” (p. 6) y que:

*“[...] no habría de excluirse un ánimo espurio más abstracto e inconsciente pues conforme a lo ya dicho la frustración y no realización de su deseo inmediato de abandonar la vivienda pudo llevar a una reminiscencia que se hace hueco con una gran intensidad emocional de haber sido utilizada nuevamente por un hombre y contribuye a dar una forma violenta e ilícita al encuentro sexual que mantuvo con el encartado” (pp. 9 y 10).*

Utilizando algo tan delicado como que la mujer había sido víctima de violencia de género (por su pareja o expareja) para dudar de su credibilidad frente a la violencia sexual cometida por otro individuo y utilizando el estereotipo de género de las mujeres como con “frustración” e “ira” que las lleva a pensar que un encuentro sexual es violencia sexual. En esta sentencia tampoco se toma en cuenta el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Asimismo, encontramos la Sentencia N° 378/2022 de la Audiencia Provincial Madrid (Sección 23ª), la cual no lleva a cabo un análisis con perspectiva de género, derechos humanos e interseccional, ni toma en cuenta el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La sentencia versa sobre el caso de una mujer migrante fue denunció violencia sexual por parte de un individuo, “la prueba del Ministerio Fiscal y de la acusación particular se ha encaminado a tratar de acreditar esa supuesta falta de consentimiento así como la superioridad del acusado sobre Consuelo conseguida a través de la suministración de sustancias inhibitoras de la libre determinación de la voluntad” (p. 5). La mujer presentó trastorno por estrés postraumático y la percepción de grave perjuicio moral por la pérdida de la virginidad por la violencia sexual (ella hizo referencia a su vida como monja, abandonando la vida religiosa para ayudar a sus hermanos). La Audiencia Provincial absuelve al individuo de dos delitos de abuso sexual y de lesiones, con argumentos como los siguientes:

🟡 “Por un lado, si la agresión sexual tal y como es relatada por la denunciante y las consecuencias de la misma (la pérdida de la virginidad) fueron especialmente traumáticas para ella, resulta de alguna manera poco explicable que ésta quisiera contactar con el acusado” (p. 12).

🟡 “Por otra parte, el contacto telefónico posterior a los hechos denunciados propiciado por Consuelo, tal y como ella misma reconoció,

parece dar cierta coherencia a la versión del acusado. Es decir, es factible la hipótesis de que pudieron existir solicitudes de dinero por parte de Consuelo y el planteamiento por ésta de irse a vivir a casa del acusado. No hay que olvidar que Consuelo tenía una situación económica precaria” (p. 12).

“De ahí que no es inimaginable que la actitud del acusado tras el encuentro sexual habido, negándose a tales requerimientos, diera lugar a que Consuelo se sintiera mal, con sensación de frustración y errada en su decisión de haber mantenido relaciones sexuales, más aún atendida la importancia extraordinaria que la denunciante confiere a la virginidad que asegura que perdió con el acusado” (p. 12).

“No hay que olvidar su situación de desarraigo y dificultades económicas anteriores a los hechos (cfr.f.123) así como la situación de desesperanza en relación a planes de vida frustrados que presenta como síntoma, entre otros, de estrés postraumático (cfr.f.86). Es por ello por lo que pudiera pensarse en ese sentimiento de resentimiento contra el acusado que permite contar con hipótesis más favorables para el mismo cuando, además, la versión de este no puede tacharse de inverosímil” (pp. 12 y 13).

“La denunciante hizo especial referencia a la decepción que para ella supuso el comportamiento de Leopoldo. De manera repetida se refirió a la amistad limpia que parecía haber encontrado en él sin desear ningún tipo de relación sexual con el mismo. Pero es un hecho cierto que Consuelo aceptó la proposición del acusado de pasar la noche en su casa el 4 de marzo de 2018 e, incluso, dormir en su cama” (p. 13).

“El ofrecimiento del trabajo como excusa para abusar sexualmente de ella es un dato que solo resulta del testimonio de Consuelo para, de algún modo, justificar su anuencia en pasar la noche con el acusado en su propio domicilio” (p. 13).

“En cualquier caso, lo que es cierto es que Consuelo aceptó pernoctar en la casa del acusado e, incluso, acostarse a dormir con él en la misma cama. Manifestó que tal aceptación se debió a imposición del acusado y tuvo miedo. Sin embargo, a la mañana siguiente de-

idió acompañarle a visitar Colmenar y a desayunar en una cafetería y, después, admitió regresar a su casa y comer con él. Tal decisión resulta ilógica e incompatible con el miedo alegado. Es cierto que la denunciante habló de la sustancia que el acusado supuestamente le suministró en la manzanilla la mañana del día X de X y que tal ingesta habría anulado su voluntad, lo que permitiría explicar el regreso a la casa de Leopoldo para comer. No obstante, la suministración de la citada sustancia carece de base probatoria alguna, no existe indicio alguno que permita sospechar la existencia de tal proceder por parte del acusado...” (pp. 13 y 14).

“Pues bien, es evidente que en modo alguno la denunciante pudo haber manifestado a la doctora de atención primaria, a la que se supone que acudió, el hecho de haber sido forzada” (p. 14).

“La existencia del trastorno por estrés postraumático no permite sino establecer una compatibilidad entre el hecho narrado y el citado trastorno pero es insuficiente por sí mismo para considerar que los hechos se produjeron exactamente como narró la denunciante ya que tal padecimiento puede estar vinculado a cualquier evento traumático vivido” (p. 16).

Esta sentencia aplica el estereotipo de género sobre las mujeres que denuncian violencia sexual por “frustración” y “resentimiento”, como quienes “solicitan dinero” (en particular las mujeres migrantes), y que también hacen están denuncias para cubrir su “errada decisión de haber mantenido relaciones sexuales”. También, entiende que, si una mujer pasa la noche en casa de un hombre y duermen en la misma cama, esto significa automáticamente que consiente tener relaciones sexuales, sin tomar en cuenta que dormir en la misma cama que alguien no significa que se quieren mantener relaciones sexuales con él. No se toma en cuenta el contexto ni al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Asimismo, localizamos otra sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal), la Sentencia Nº 776/2015, que si bien tiene que ver con una adolescente de origen peruano que acusó a su padrastro de violencia sexual continuada, la incluimos porque la denuncia la llevó a cabo cuando era mayor de edad. El acusado fue condenado e interpuso un recurso de casación. El Tribunal Supremo decide absolver al acusado y declarar la

nulidad de la sentencia condenatoria de instancia, basándose entre otros, en los siguientes argumentos:

*“Sin embargo, tanto la manifestación a la madre, como la denuncia de los hechos se produce en un contexto concreto, después de haber transcurrido más de dos años, sin saber a ciencia cierta porqué no se hizo antes. Pero junto a este dato tropezamos con otros capaces de crear dudas sobre la veracidad del testimonio de la ofendida: a) Existió o pudo existir una finalidad utilitarista, y pudo ser aconsejada por terceros para conseguir una suma importante de euros, que al cambio con la moneda de su país de origen (Perú), pudo reportarle un inesperado y abultado ingreso de dinero. b) Lo manifestado a la madre se produjo en una situación agobiante para la ofendida, que salvó definitivamente relatándole el hecho denunciado, que era merecedor de compasión maternal y de apoyo moral. También consiguió continuar con un noviazgo que la madre inicialmente no veía con buenos ojos. c) Es inaudito que no aparezcan en el hecho, se detecten o acrediten, elementos indiciarios acreditativos de las supuestas violaciones sufridas, tanto a nivel de su persona, como en relación a su contexto social o familiar. La joven no lo contó a otras amigas, o a su novio. d) No termina de comprenderse cómo si sufrió tantas violaciones en un período amplio de tiempo no se preocupó, a pesar de su adolescencia o corta edad, de evitarlas, recurriendo a las más diversas estrategias, si de verdad no era capaz de soportar un ataque violento a su indemnidad sexual” (pp. 4 y 5).*

Igualmente considera que:

*“Por su parte las pretendidas corroboraciones de las peritas psicólogas, cuando se trata de explorar a una persona próxima a la mayoría de edad (las agresiones se produjeron hasta los 16 años y la denuncia, se formuló 2 años después) carecen de virtualidad y son prácticamente irrelevantes, pues es al Tribunal en exclusiva a quien compete su valoración” (p. 5)*

O que:

*“La madre afirmó que antes de venir a España ya tenía una baja autoestima. Asimismo quedó evidenciado en juicio, que en el Perú había sido objeto de una agresión sexual previa por parte de un familiar, lo que dificultaría los efec-*

*tos de aquélla y otras presuntas agresiones. A su vez las peritas constatan que dos meses después de la última agresión (que tuvo lugar cuando el acusado se enteró que tenía un novio la ofendida) vuelve a tener relaciones sexuales con el novio lo que contrasta con el criterio científico según el cual las agresiones violentas estigmatizan al sujeto que se muestra radicalmente refractario a mantenerlas posteriormente. Por lo menos tal circunstancia merecería una explicación complementaria que no existió” (p. 5).*

Esta sentencia tampoco toma en cuenta el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Del Tribunal Supremo (Sala Segunda, de lo Penal) se encuentra igualmente la Sentencia 697/2017, que se refiere al caso de una mujer que tenía una relación con un individuo, el cual le dio golpes y puñetazos que le causaron diversas lesiones, la amenazó y también la mujer señaló que la agredió sexualmente. En la sentencia se señala un WhatsApp en donde el individuo le dice, entre otros, “eres una ilegal” y que como llamara a alguien, “te llevan pa Colombia”. La Audiencia Provincial de Álava lo condenó por lesiones y amenazas, en un caso que fue instruido por un Juzgado de Violencia sobre la Mujer. El Ministerio Fiscal y la acusación particular interpusieron recursos de casación, el primero para que el caso fuera considerado como de violencia de género, y el segundo, entre otros, porque no existió pronunciamiento sobre la violencia sexual, sobre la consideración de los hechos como violencia de género y por error de hecho en la valoración de la prueba.

El Tribunal Supremo desestima ambos recursos, el primero debido a que consideró que no hay violencia de género en este caso, entre otros, porque la relación duró muy poco, ella le ocultó que ejercía la prostitución, no hablaron de tener hijos o de la posibilidad de convivencia común. Y el segundo porque “los síntomas o trastornos psicológicos aún siendo compatibles con una agresión sexual, también pueden serlo con una agresión física violenta en esas circunstancias de lugar y tiempo descritas” (p. 25); cabía la posibilidad de que la mujer:

*“[...] pudiera reelaborar el suceso en su memoria o configurarla en el período que transcurre entre la agresión física, plenamente probada, y el momento que denuncia por primera vez la violación, en una suerte de interpretación o valoración errónea de algún acto de X en el*

*propio contexto de la conducta lesiva violenta, y es que estrictamente no estimamos que haya mentido, pero, como nos enseña la psicología del testimonio, este tipo de recreaciones de la memoria en actos traumáticos son habituales, sin que podamos asumir que tales omisiones iniciales sobre un suceso tan traumático para una mujer como es una violación se pudieran deber a un simple olvido o una minusvaloración del hecho, como de alguna manera sugirió en su declaración, queriendo significar que para ella lo más importante había sido la misma agresión física” (p. 26).*

Cabe señalar que la sentencia de la Audiencia llega a señalar sobre la violencia sexual, que “lo primero que habría contado a los agentes hubiese sido precisamente tal acción, porque cualquier mujer razonablemente entendería que ese era el acto más grave contra ella, y, ella no obstante, nada les señaló” (pp. 23 y 24).

Acerca de los casos de violencias sexuales contra turistas que apuntábamos previamente, localizamos la Sentencia Nº 253/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Civil y Penal). Esta sentencia es sobre el caso de una mujer inglesa que denunció a un individuo por violación. La Audiencia Provincial de Madrid declaró como probado que se conocieron en una discoteca, que ella estaba embriagada y no sabía en donde se ubicaba su hotel, siendo la primera vez que visitaba Madrid. Al querer ir al baño, el individuo le propuso ir al apartamento turístico en el que residía.

Una vez en el interior, a pesar de la negativa de ella, siendo apenas consciente de lo que sucedía por el estado de embriaguez en el que se encontraba, la penetró vaginalmente y le eyaculó encima. El Ministerio Fiscal lo había imputado por agresión sexual, pero fue condenado por abuso sexual. La Audiencia señaló que si no se conocían de antes, era hasta pueril como dijo el Ministerio Fiscal, las explicaciones ofrecidas por el individuo de que la víctima le denunció porque él no le pidió un taxi al abandonar el apartamento; que ante la afirmación de que el individuo uso condón y eyaculó en la vagina, los informes de ADN detectaron líquido seminal en una parte de la camiseta de la víctima, lo cual permitía como mínimo cuestionar las afirmaciones de él, y que las declaraciones de dos testigos que decían que ella no estaba embriagada no tenían credibilidad porque eran amigos de él. El individuo apeló la decisión con argumentos como que ella lo denunció porque se enfadó de que él se negó a acompañarla a su hotel.

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid lo absuelve con argumentos como que antes de lo sucedido, ella se hizo una selfie en la que no se aprecian signos de embriaguez; que sobre la supuesta ausencia de un móvil espurio, no se puede obviar que ella se sintió muy molesta cuando el individuo se negó a pedirle un taxi, y que considera que el informe de ADN no es concluyente sobre la realidad de la versión inculpativa.

Destaca en esta sentencia el Voto particular de M. Ángeles Barreiro Avellaneda discrepante de la mayoría y quien consideró que el recurso debió ser desestimado. Señala que la fotografía que se tomó, el individuo afirmó que él tecleó en su teléfono los datos de su cuenta de Instagram; que las contradicciones sobre el sexo oral no son tales, sino que no tienen reflejo en la prueba biológica debido a que al llegar a su alojamiento se aseó, y que:

*“[...] es descartable una denuncia sobre hechos fabulados y una fabricación de pruebas para dar soporte a los mismos sobre la base de una ofuscación por no querer acompañarla a buscar un taxi. La versión es creíble, existe una corroboración periférica. Es ilógico lo que el sostiene, pues si el encuentro hubiera sido consentido, el la hubiera ayudado a regresar al hotel de un modo u otro, dado que ella no hablaba español, en eso hay acuerdo. No la ayudó porque mantuvo su comportamiento de aprovechamiento de una vulnerabilidad, que le dio lugar a obtener una ventaja sexual sobre la víctima” (Voto particular).*

Esta sentencia no toma en cuenta que el idioma nativo de la denunciante es el inglés, considera el Derecho Internacional de los Derechos Humanos para la presunción de inocencia del acusado y sostiene el estereotipo de género de las mujeres como mentirosas y manipuladoras de las violencias sexuales cuando se enfadan, por ejemplo, porque no les piden un taxi.

De la misma manera, localizamos otra sentencia sobre una mujer que trabajaba como “au pair” y llevaba poco tiempo en España, la Sentencia 389/2018 de la Audiencia Provincial de Burgos (Sección 1ª). En este caso, un individuo fue condenado por abuso sexual. El individuo interpuso un recurso de apelación por considerar errónea valoración de la prueba y el Ministerio Fiscal por considerar que la correcta calificación jurídica debía ser agresión sexual debido a que en los hechos probados se relata una situación de violencia e intimidación. Para el Ministerio Fiscal, como se detalla en la sentencia:

*“... ha existido violencia e intimidación para doblegar la voluntad de la víctima, su derecho de determinarse libremente en el ámbito sexual, y ello es así porque, no presentando duda la falta de consentimiento de la víctima, resulta claro que los actos de contenido sexual han tenido lugar por la imposición material del autor, por el despliegue de un medio físico (empujando, agarrando, introduciendo sus manos por la ropa...) que se produce en un contexto coactivo e intimidante para la víctima, dada la diferencia de edad entre agresor y víctima, las circunstancias personales de ésta última, al tratarse de una ciudadana extranjera, residente con carácter temporal hacía poco tiempo en España y que apenas conocía al agresor, y las circunstancias de tiempo y lugar de los hechos (de madrugada, en un lugar aislado, donde se encontraban solos), actividad desplegada por el acusado para conseguir su propósito y eliminar la capacidad de libre determinación de la víctima, siendo la misma idónea, adecuada y suficiente para tal propósito, resultando evidente que sin tal actividad el acusado no hubiera podido en modo alguno realizar los actos de contenido sexual que realizó” (pp. 3 y 4).*

Además de que el Ministerio Fiscal considera que en consonancia con que los hechos merecen una calificación jurídica de mayor gravedad, es “insuficiente la cantidad de 500 euros establecida por daños morales en la sentencia; y estimando más ajustada la de 3.000 euros interesada por el Fiscal en el acto de juicio oral” (p. 4). La Audiencia desestima el recurso del individuo. También lo hace sobre el del Ministerio Fiscal, al considerar que se trataba de abuso sexual, señalando:

*“Por lo que esta Sala comparte la calificación jurídica que realiza en la sentencia recurrida, en cuanto a que la conducta desarrollada por el acusado que se da por acreditada es subsumible en el delito de abuso sexuales del art. 181 del Código Penal, dado que la violencia empleada por éste fue descrita por la propia víctima como empujón contra la mesa, sin haber fuerza y que agarró por detrás. Por lo que, no se estima que permita variar la calificación efectuada en la sentencia recurrida, y considerar los hechos enjuiciados como constitutivos de agresión sexual en vez de abusos sexuales, según se califican en la misma. Desestimándose en consecuencia también esta primera pretensión del Ministerio Fiscal” (p. 19).*

Sin tomar en cuenta los argumentos del Ministerio Fiscal. En cuanto a la indemnización, tam-

bién lo desestima, al considerar la Audiencia que:

*“En virtud de lo cual, el criterio de la Juzgadora de Instancia no puede ser modificado, puesto que esta Sala no cuenta con ninguna otra prueba ni tan siquiera con la intermediación que permita determinar que dicha valoración ha sido errónea, y por ello tal conclusión debe ser respetada por este Tribunal” (p. 20).*

Esta sentencia no toma en cuenta el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Y en cuanto a las sentencias relacionadas con los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres migrantes, está la Sentencia N° 90102/2021 de la Audiencia Provincial - Vizcaya (Sección 2ª). En esta sentencia se condena a una mujer migrante por el delito de aborto. Si bien no es parte del todo del objeto de nuestra investigación, consideramos que es relevante incluirla porque muchas víctimas o supervivientes de las violencias sexuales migrantes encuentran distintos obstáculos para abortar dentro del plazo ocasionados por el propio Estado como documentamos en “Violadas y discriminadas” (2022). El que el aborto continúe como delito en el Código Penal está teniendo un impacto desproporcionado en las mujeres migrantes.

Esta sentencia se refiere al caso de una mujer a la que se condenó como autora responsable de un delito de aborto a la pena de quince meses de multa con cuota de tres Euros. Ella interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión, sin éxito, afirmando, entre otras, “dificultades idiomáticas que pueden variar lo que dijo y lo que la Doctora le entendió” y señalando que “dada la situación humana y social marginal que trasciende de los hechos no debería haber excedido la cuota mínima diaria de la pena impuesta”. Su recurso fue desestimado. La sentencia recoge las dificultades idiomáticas, habla de un prostíbulo, de que un hombre la acompañó y ella quedó más tranquila cuando lo expulsaron del lugar y que acudió después al hospital con un traumatismo facial (lo cual nos hace pensar en que era víctima de trata con fines de explotación sexual). La Audiencia Provincial considera, entre otras, que:

*“Al margen de lo anterior y argumentando la parte apelante que debería haberse impuesto la cuota diaria mínima de multa, debe igualmente desestimarse tal pretensión porque en modo alguno se acreditó que la acusada estuviese en una situación de indigencia económica” (p. 6).*

## 2.2 Obstáculos para una Respuesta Judicial desde un Enfoque de Género, Derechos Humanos e Interseccional

Resultado del levantamiento de información y análisis realizado durante la investigación, se han identificado los siguientes obstáculos, que impiden que se pueda dar una respuesta judicial desde un enfoque de género, derechos humanos e interseccional en casos de violencias sexuales contra las mujeres migrantes en España:

▣ **Existe una dificultad para acceder a las sentencias**, siendo las de más altas instancias más accesibles que otras, **así como para identificar si las víctimas o supervivientes de violencias sexuales son mujeres migrantes** o si se encuentran en una situación administrativa irregular, lo que impide que se pueda conocer y analizar en qué medida realmente se están juzgando los casos de violencias sexuales a mujeres migrantes desde una perspectiva de género, derechos humanos e interseccional.

▣ **En España la regla sigue siendo que no se juzgue con perspectiva de género, interseccional y derechos humanos los casos de violencias sexuales contra mujeres migrantes** y en situación administrativa irregular. En cuanto a la perspectiva de género, con elementos que pueden también tomarse para aplicar un enfoque de derechos humanos e interseccional, esto se puede deber a las siguientes razones que apunta la Magistrada Glòria Poyatos I Matas:

*“Entre los elementos que dificultan la justicia con perspectiva de género, pueden destacarse:*

- ▣ *La falta de formación en materia de género y derecho antidiscriminatorio internacional. Ello puede llevar a su rechazo por considerarlo un método sospechoso o amenazante para la justicia ‘normativizada’, lo que puede colocarnos, inconscientemente, en el incumplimiento internacional, tal y como ha advertido, reiteradamente, el Comité CEDAW.*

- ▣ *Un excesivo apego a la justicia formal y positivista frente a los nuevos paradigmas de justicia constitucional (pospositivismo).*

- ▣ *La influencia cognitiva del estereotipo nos dificulta la identificación de impactos normativos discriminatorios naturalizados.*

- ▣ *La sobrecarga judicial y la fatiga cognitiva como factor objetivo que puede obstaculizar su integración, porque esta metodología exige, al contrario que la justicia formalista, un razonamiento jurídico añadido que debe construirse caso a caso.*

*Los factores descritos dificultan, en ocasiones, el cumplimiento de este mandato normativo, lo que se traduce en una justicia aferrada a la igualdad formal o de trato, ya superada en la normativa internacional<sup>94</sup>.*

- ▣ **En cuanto a la perspectiva interseccional, no se está tomando en cuenta la intersección de los sistemas de opresión** como el machismo, racismo y clasismo que ocasionan que las mujeres migrantes, racializadas y las que se encuentran en una situación administrativa irregular tengan experiencias frente a las violencias sexuales, riesgos, consecuencias, impactos o posibles reparaciones diferentes que los de las mujeres no migrantes, no racializadas y que tienen la situación administrativa regular o que los hombres migrantes, racializados y que se encuentran en una situación administrativa regular, afectándoles a ellas las violencias sexuales por ser mujeres y de forma desproporcionada. Siguiendo a Lorena Garrido Jiménez, Profesora asociada de Filosofía del Derecho de la Universidad

94 Glòria Poyatos I Matas. 2021. “Prólogo...”, *Op. Cit.*, pp. 19 y 20.

Autónoma de Barcelona e investigadora del Grupo Antígona, la interseccionalidad se encuentra ausente, quedando más en un modelo de análisis teórico que suele aparecer bajo la figura de “especial vulnerabilidad” que no es lo mismo, o se ha trabajado de manera mayoritaria el concepto de discriminaciones múltiples<sup>95</sup>.

❏ **Las sentencias que se localizaron que toman en cuenta el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo toman en cuenta para los acusados, no para los derechos humanos de las víctimas o supervivientes** (Como la Sentencia N° 253/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Civil y Penal). No se localizó ninguna sentencia que tomara en cuenta a la CEDAW, al Comité CEDAW y todo su trabajo, al Convenio de Estambul o al GREVIO.

❏ **No está existiendo una reparación ni una reparación integral para las mujeres migrantes víctimas o supervivientes de las violencias sexuales.** En este sentido, juzgar con perspectiva de género, interseccional y de derechos humanos implica que se garantice el acceso a la justicia de las mujeres migrantes víctimas o supervivientes de violencias sexuales y su reparación integral. Como indicó Nahxeli Beas abogada de la Associació d'Assistència a Dones Agredides Sexualment (AADAS), la restauración del daño tiene que ver con la escucha y con algo que no es solamente penal, no es solo la sentencia, tiene que ver con sentirte reconocida y escuchada en el primer contacto con las instancias públicas, todo eso resulta reparador<sup>96</sup>.

❏ **La falta de una perspectiva de género, derechos humanos e interseccional está presente no solamente en la elaboración de las decisiones judiciales,** sino también en la determinación de los hechos, la interpretación de la ley sin basarse en los estándares internacionales de derechos humanos, en la toma de decisiones y en el razonamiento legal.

❏ **Las decisiones judiciales en delitos sexuales contra mujeres migrantes no suelen identificar las situaciones de poder que por cuestiones de género explican el desequilibrio entre las partes,** como en el caso de la Sentencia N° 709/2020 del Tribunal Supremo, en la cual no se considera que hubiera situa-

ción de superioridad que hicieran especialmente vulnerable a una mujer ucraniana que estaba en casa de un individuo para realizar tareas domésticas, al que no conocía, no hablaba el idioma, dijo que él le quitó el teléfono y la retuvo de manera ilegal, la hizo planchar y existió violencia sexual. Por el contrario, el Tribunal Supremo equipara la situación de la superviviente y del individuo señalando que eran personas adultas de edad similar, con experiencia ambas en el terreno sexual, sin vínculo personal, de ascendencia y origen extranjero, con una relativa baja formación, y que el individuo carecía de trabajo, realizaba servicios de transporte cuando era contratado y su madre trabajaba de interna (p. 8). O en el caso de la Sentencia No. 304/2022 de la Audiencia Provincial de Málaga (Sección 8ª) de la mujer de República Dominicana que no se toma en cuenta el contexto en el cual suceden los hechos.

❏ **Las decisiones judiciales en delitos sexuales contra mujeres migrantes no suelen cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género.** Por el contrario, identificamos mitos, prejuicios y estereotipos de género en general y sobre las mujeres migrantes en particular aplicados por los propios jueces y juezas, en varias sentencias -por nombrar algunas partes-:

❏ Sentencia No. 304/2022 de la Audiencia Provincial de Málaga (Sección 8ª): Estereotipo de género sobre las mujeres migrantes como mentirosas para supuestamente permanecer en España, además de mujeres que actúan por “resentimiento”, “venganza” o son capaces de todo (hasta fingir un embarazo) para “retener” a los hombres españoles (como se afirma que dijo una amiga íntima del individuo); “[...] no puede estimarse probado que las relaciones sexuales fueran in consentidas desde un punto de vista jurídico-penal, pues cuestión diferente es la reserva mental de ella respecto a las mismas, en tanto que la sola insistencia del procesado a mantenerlas sin ir acompañada de amenazas o actos de violencia no puede dar lugar al delito de agresión sexual, sin que al efecto pueda considerarse como elemento intimidatorio la mirada que pudiera tener el procesado o que este apretara sus dientes, toda vez que por sí sola, sin más aditamentos, carece de la suficiente entidad

95 Entrevista a Lorena Garrido Jiménez, *Op. Cit.*

96 Entrevista a Nahxeli Beas, *Op. Cit.*

para que la Sala pueda fundar en ella la existencia de intimidación” (p. 10), o “por lo que se refiere a los encuentros sexuales de la pareja, la decisión Eugenia de acceder a los mismos para no discutir con el procesado o para apaciguarlo tras una discusión, o, en suma, para poner fin a su insistencia, tampoco constituye un delito de agresión sexual, pues aunque Eugenia no quisiera mantener la relación sexual, ni fue obligada mediante violencia o intimidación a realizarla, ni exteriorizó su oposición seria, real y persistente a la práctica de tales relaciones” (p. 10).

■ Sentencia Nº 709/2020 del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª): “Tales circunstancias reflejan que la víctima tenía dificultades derivadas de su condición de extranjera y de su bajo poder adquisitivo, pero ello no supuso reducción o eliminación de su posibilidad de autodefensa frente al ataque sexual” (p. 7).

■ Sentencia Nº 67/2020 de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Nº 5): Si lo besó y hubo tocamientos en el taxi “lo racional es que debieron de continuarlos de subida al piso”; “no sería de excluir que si el encuentro sexual ocasional no cumplió las expectativas esperadas y si en un primer momento el encartado se niega a llevarla a su casa cuando ella quería porque debería de esperar a mediar un descanso, como sostuvo el encartado en su declaración, ello sea origen de una fuerte frustración con descarga de una muy fuerte ira y al tiempo mecanismo de recuperación de cualesquiera sucesos traumáticos que hubieran podido experimentarse en el pasado que conducen a reconstruir una vivencia que no se correspondería con lo realmente ocurrido, las peritos sostiene que el síndrome que diagnostican no tendría causa en episodios de violencia de género pero lo cierto es que no tuvieron conocimiento de sus existencia e intensidad por lo que en su informe es de tener presente el sesgo cognitivo conocido como efecto anclaje y al que antes hemos aludido” (p. 9) y “[...] no habría de excluirse un ánimo espurio más abstracto e inconsciente pues conforme a lo ya dicho la frustración y no realización de su deseo inmediato de abandonar la vivienda pudo llevar a una reminiscencia que se hace hueco con una

gran intensidad emocional de haber sido utilizada nuevamente por un hombre y contribuye a dar una forma violenta e ilícita al encuentro sexual que mantuvo con el encartado” (pp. 9 y 10).

■ Sentencia Nº 378/2022 de la Audiencia Provincial Madrid (Sección 23ª): “De ahí que no es inimaginable que la actitud del acusado tras el encuentro sexual habido, negándose a tales requerimientos, diera lugar a que Consuelo se sintiera mal, con sensación de frustración y errada en su decisión de haber mantenido relaciones sexuales, más aún atendida la importancia extraordinaria que la denunciante confiere a la virginidad que asegura que perdió con el acusado” (p. 12) y “en cualquier caso, lo que es cierto es que Consuelo aceptó pernoctar en la casa del acusado e, incluso, acostarse a dormir con él en la misma cama” (p. 13).

■ Sentencia Nº 776/2015 del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal): “Existió o pudo existir una finalidad utilitarista, y pudo ser aconsejada por terceros para conseguir una suma importante de euros, que al cambio con la moneda de su país de origen (Perú), pudo reportarle un inesperado y abultado ingreso de dinero”; “la joven no lo contó a otras amigas, o a su novio” o “no termina de comprenderse cómo si sufrió tantas violaciones en un período amplio de tiempo no se preocupó, a pesar de su adolescencia o corta edad, de evitarlas, recurriendo a las más diversas estrategias, si de verdad no era capaz de soportar un ataque violento a su indemnidad sexual” (pp. 4 y 5).

■ Sentencia 697/2017 del Tribunal Supremo (Sala Segunda, de lo Penal): “Lo primero que habría contado a los agentes hubiese sido precisamente tal acción, porque cualquier mujer razonablemente entendería que ese era el acto más grave contra ella, y, ella no obstante, nada les señaló” (citando a la sentencia de la Audiencia, pp. 23 y 24).

■ Sentencia Nº 253/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Civil y Penal): “Con dichas sombras y lagunas, no analizadas en la sentencia impugnada, no podemos entender que los elementos

en los que se basa el fallo condenatorio sean concluyentes, considerando en primer lugar en cuanto a la supuesta ausencia de móvil espurio, apuntándose en la sentencia impugnada, que denunciante y denunciado no se conocían con anterioridad al día de los hechos, que si bien la ausencia de incredulidad subjetiva es un parámetro importante a la hora de valorar la credibilidad de la presunta víctima, no es determinante para entender acreditados los hechos denunciados, (como tampoco su existencia lo sería por sí sola para excluir su realidad), sin que en todo caso pueda obviarse que como el procesado manifestó y la presunta víctima refirió, esta última se sintió muy molesta cuando aquel se negó después de mantener relaciones sexuales a acompañarla al hotel ni a pedirle un taxi, afirmando el acusado como hemos visto que Angustia se fue enfadada del piso porque él se negó a acompañarla hasta su hotel, poniéndole de hecho un mensaje en su teléfono diciéndole que era poco caballeroso al no acompañarla, señalando aquella en el plenario como después del acto sexual, el acusado le dijo ‘fuera’ echándola de su domicilio, pidiéndole que llamara a un taxi, negándose aquel, diciéndole ella cuando se iba que era un mal hombre ‘lo intento decir en español pero no lo sabía mucho’”(p. 20).

▀ Sentencia 389/2018 de la Audiencia Provincial de Burgos (Sección 1ª): No fue agresión sexual “dado que la violencia empleada por éste fue descrita por la propia víctima como empujón contra la mesa, sin haber fuerza y que agarró por detrás” (p. 19).

▀ **En los procedimientos en casos de delitos sexuales contra mujeres migrantes no suelen ordenar las pruebas necesarias para visibilizar las situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razón de género**, en caso de que se considere que el material probatorio es insuficiente para aclararlo. Más aún, son las mujeres las que suelen presentar peritajes de personas especializadas en violencias sexuales, en particular de psicología, pero como dice Lorena Garrido Jiménez, Profesora asociada de Filosofía del Derecho de la Universidad Autónoma de Barcelona e investigadora del Grupo Antígona, todavía existe un cuestiona-

miento cuándo estos peritajes son presentados por las partes<sup>97</sup>.

▀ **Las pruebas que ellas presentan vinculadas al impacto psicológico de las violencias sexuales no se suelen tomar en cuenta.** Por ejemplo, la Sentencia Nº 776/2015 del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) señala: “Por su parte las pretendidas corroboraciones de las peritas psicólogas, cuando se trata de explorar a una persona próxima a la mayoría de edad (las agresiones se produjeron hasta los 16 años y la denuncia, se formuló 2 años después) carecen de virtualidad y son prácticamente irrelevantes, pues es al Tribunal en exclusiva a quien compete su valoración” (p. 5).

▀ **Las decisiones judiciales en delitos sexuales contra mujeres migrantes analizadas no tienen un lenguaje inclusivo**, como se recomienda en las buenas prácticas para juzgar con perspectiva de género.

▀ **Las decisiones judiciales en delitos sexuales contra mujeres migrantes analizadas no toman en cuenta que en estos casos existen múltiples factores, opresiones y desigualdades que interactúan entre sí** y que, si alguno de estos factores, opresiones o desigualdades fuera diferentes, la naturaleza de la violencia sexual, y en su caso de la discriminación, sería diferente.

▀ **No están presentes en España en los casos de violencia sexual contra mujeres migrantes analizadas en la jurisprudencia los elementos que se relacionan entre sí** y que son esenciales para el acceso a la justicia (lo cual comprobamos en “Violadas y discriminadas” 2022). En particular los casos de mujeres migrantes y en situación administrativa irregular víctimas o supervivientes de las violencias sexuales no están teniendo un acceso irrestricto a la justicia, así como la capacidad y el poder para reclamar sus derechos (justiciabilidad); los sistemas de justicia no se están adaptando a las mujeres migrantes víctimas o supervivientes de violencias sexuales, ni están haciendo frente a formas interseccionales de discriminación (accesibilidad); el sistema de justicia no se ajusta a las normas internacionales de competencia, eficiencia, independencia e imparcialidad y no provee de manera oportuna recursos apropiados y efectivos que

97 Entrevista a Lorena Garrido Jiménez, *Op. Cit.*

se ejecuten y den lugar a una resolución sostenible que tenga en cuenta las cuestiones de género para todas las mujeres. Tampoco se enmarcan en un contexto, son dinámicos, de participación, abiertos a medidas innovadoras prácticas, sensibles a las cuestiones de género ni suelen tomar en cuenta las demandas de justicia que las víctimas o supervivientes de violencias sexuales plantean (buena calidad); no existe una vigilancia de su funcionamiento para garantizar que funcionen de acuerdo con los principios de justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad y aplicación de recursos. Asimismo, no hay vigilancia de las acciones de las y los profesionales que actúan en estos y su responsabilidad jurídica en caso de que violen la ley (rendición de cuentas), y no está ofreciendo el sistema de justicia una protección viable y una reparación significativa de cualquier daño que puedan haber sufrido a todas las mujeres víctimas o supervivientes de violencia sexual (suministro de recursos).

- ❖ **No se está cumpliendo con la obligación de eliminar los estereotipos de género sobre las mujeres migrantes víctimas o supervivientes de las violencias sexuales.** Se les suele juzgar a ellas, se les cuestiona y juzga en base a estereotipos de género y prejuicios sociales y culturales que tienen los/as operadores/as contra ellas.
- ❖ **En la mayoría de las sentencias analizadas, se suele hablar por las mujeres a pesar de lo que ellas han relatado y de pruebas presentadas,** como informes realizados por especialistas, diciendo cómo se sienten, con ideas preconcebidas de cómo lo deben hacer las mujeres migrantes.
- ❖ **En algunas de las sentencias analizadas se encontró que se suele tratar de manera homogénea a las mujeres** sin tomar en cuenta la discriminación interseccional y las formas de violencias sexuales que viven las mujeres migrantes.
- ❖ **Existe una falta de credibilidad al testimonio de las mujeres.** En contraposición, a los acusados de violencias sexuales se les suele creer más y a sus testigos, mientras que a los de ellas no. Por ejemplo, en una sentencia que no se ha mencionado antes, la Sentencia N° 392/2021 de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección N° 1) que se refiere al caso de una mujer migrante que denunció a un individuo por violación en una fiesta, la Audiencia creó lo que dice el acusado y el testigo de referencia (su amigo). Pero no cree lo que dice ella y su testigo que es su hermana. Llegando a señalar: “En lo que respecta a la testifical de la hermana de X, ésta no aporta mucho para el esclarecimiento de la causa. Y no solo por ser una testigo de referencia, cuya versión está influenciada por la que le dio su hermana, sino porque al ser su hermana lo normal es que empatice con ella y la apoye en todo cuanto haga y diga, sin valorar realmente si lo narrado por ella se ajusta a la realidad o no” (p. 10). Lo cual no se dice sobre el testigo y amigo del acusado. O en la Sentencia No. 304/2022 de la Audiencia Provincial de Málaga (Sección 8ª), en la cual cree a una amiga íntima del individuo: “Pero ello es tan sólo una probabilidad, una hipótesis, pues también existe base para firmar todo lo contrario, esto es, que también Eugenia desplegara una situación de abuso con respecto a Aurelio, pues de las declaraciones de Isidora, amiga íntima del mismo, quedó indiciariamente acreditado que Eugenia pretendía retener a Aurelio, para lo cual no dudó en fingir un embarazo y en utilizarlo para obtener su residencia legal en España” (p. 10).
- ❖ **Existe el estereotipo de que las mujeres turistas** “vienen a lo que vienen” a España y no se les suele creer cuando denuncian violencias sexuales.
- ❖ **Si hay alcohol de por medio, menos credibilidad** tiene la víctima o superviviente.
- ❖ **No se toma en cuenta el contexto en el cual suceden los hechos.** La forma en cómo se relatan los hechos y con especial atención a si se es una mujer migrante, siguen siendo cruciales para ser creídas, teniendo que encajar en una “víctima ideal” para tener más probabilidades de que te crean.
- ❖ **Algunas mujeres migrantes están renunciando de manera expresa a la indemnización** que pudieran obtener para aumentar su credibilidad y justificar que no existen otros fines para la denuncia, en particular el estereotipo de género sobre las mujeres migrantes como que denuncian por motivos económicos (además de para obtener la residencia en España cuando es el caso), sigue muy presente. Por ejemplo:
  - ❖ Sentencia N° 378/2022 de la Audiencia Provincial Madrid (Sección 23ª): “Es decir, es factible la hipótesis de que pudieron

existir solicitudes de dinero por parte de Consuelo y el planteamiento por ésta de irse a vivir a casa del acusado. No hay que olvidar que Consuelo tenía una situación económica precaria” o “No hay que olvidar su situación de desarraigo y dificultades económicas anteriores a los hechos” (pp. 12 y 13).

■ Sentencia Nº 776/2015 del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal): “Existió o pudo existir una finalidad utilitarista, y pudo ser aconsejada por terceros para conseguir una suma importante de euros, que al cambio con la moneda de su país de origen (Perú), pudo reportarle un inesperado y abultado ingreso de dinero” (pp. 4 y 5).

■ **No se está tomando en cuenta el impacto que tienen las violencias sexuales desde una perspectiva integral y de cómo afecta al proyecto de vida y ejercicio de derechos.** Por ejemplo, la Sentencia Nº 378/2022 de la Audiencia Provincial Madrid (Sección 23ª) establece: “La existencia del trastorno por estrés postraumático no permite sino establecer una compatibilidad entre el hecho narrado y el citado trastorno pero es insuficiente por sí mismo para considerar que los hechos se produjeron exactamente como narró la denunciante ya que tal padecimiento puede estar vinculado a cualquier evento traumático vivido” (p. 16).

■ **No se comprende el consentimiento en los casos de violencias sexuales** (por ejemplo, si se da un beso en algún momento, se entiende que esto significa que consiente tener relaciones sexuales después o si se va a casa con un individuo, sin importar las circunstancias, se considera que es dar consentimiento). Por ejemplo, la Sentencia Nº 67/2020 de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Nº 5): Si lo besó y hubo tocamientos en el taxi “lo racional es que debieron de continuarlos de subida al piso”.

■ **No se comprenden las características específicas que tienen las violencias sexuales** como una forma de violencia por razón de género, discriminación y vulneración de los derechos humanos.

■ **No se comprende, ni se tiene en cuenta el impacto que tienen las violencias sexuales en la salud** física, mental, sexual y reproductiva de las mujeres migrantes.

■ **Cuando se demuestra que se tiene estrés postraumático por las violencias sexuales vividas o afectaciones en la salud mental, se suele dudar de la conexión de los hechos** con la afectación, soliendo aludir que las mujeres migrantes “ya tenían eso de antes”, “en sus países de origen” o “tenían baja autoestima”.

■ **Las sentencias que absuelven al acusado suelen ignorar las pruebas existentes,** confirmando lo que han establecido otras investigaciones como las del Grupo Antígona.

■ **No se toma en cuenta la barrera idiomática,** ni la desprotección en la que se pueden encontrar las mujeres migrantes en España.

■ **La idea de que las mujeres migrantes denuncian las violencias sexuales para “solucionar su situación migratoria” sigue estando presente,** incluso de forma sutil.

■ **La violencia sexual que no se denuncia de manera inmediata no suele ser creída,** interpretando el tiempo que se tarda en denunciar como una muestra de que no es cierta o verdadera, lo cual muestra una falta de comprensión en las violencias sexuales y el trauma. Por ejemplo: Sentencia 697/2017 del Tribunal Supremo (Sala Segunda, de lo Penal): “Lo primero que habría contado a los agentes hubiese sido precisamente tal acción, porque cualquier mujer razonablemente entendería que ese era el acto más grave contra ella, y, ella no obstante, nada les señaló” (citando a la sentencia de la Audiencia, pp. 23 y 24). En este sentido, si hay otros delitos denunciados, agresiones físicas por ejemplo, retención ilegal, o formas de violencia por razón de género, se sigue considerando que la violencia sexual debe de ser lo primero que se cuente para que se pueda creer, sin tomar en cuenta el contexto y que no existe una “víctima ideal”, que cada una reacciona de forma distinta a las violencias sexuales. No contar primero una violencia sexual vivida no significa que no haya ocurrido.

# Conclusiones y Recomendaciones

A pesar de algunas sentencias que han incorporado la perspectiva de género en algunos casos de violencias sexuales, en muchas ocasiones por la observancia judicial y el impacto que han tenido los movimientos feministas, aún sigue siendo la regla que no se juzguen los delitos sexuales contra mujeres migrantes y en situación administrativa irregular con perspectiva de género, interseccional y de derechos humanos. De la misma manera, mujeres migrantes y en situación administrativa irregular víctimas o supervivientes de las violencias sexuales no están accediendo a la justicia.

Aunque aún es difícil acceder con facilidad a las sentencias de distintas instancias e identificar los casos de delitos sexuales que afectan a mujeres migrantes y en situación administrativa irregular, de las sentencias buscadas, analizadas e identificadas de distintas formas de violencia sexual, en diferentes lugares de España, entre el 2015 y el 2022 podemos concluir que se siguen aplicando sesgos, mitos, prejuicios y estereotipos de género; que no hay un análisis interseccional; que no se está aplicando el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ni comprendiendo el impacto que tiene en la salud física, mental, sexual y reproductiva, lo cual nos muestra la falta de formación, seguimiento y evaluación continua, con la participación de la sociedad civil, del poder judicial. También, existe una falta de representación de mujeres migrantes y racializadas en el poder judicial y en la policía, además de una formación especializada, siendo crucial que el acceso a la justicia de las mujeres migrantes que viven violencias sexuales y su reparación integral no esté condicionada por su estatus migratorio.

A partir de lo expuesto y analizado, y tomando en cuenta los obstáculos identificados, realizamos las siguientes recomendaciones para que se pueda dar una respuesta judicial desde un enfoque de género, derechos humanos e interseccional,

en los casos de violencias sexuales contra las mujeres migrantes en España, y para que el Estado español cumpla con sus obligaciones internacionales y europeas, también con el derecho a la igualdad y no discriminación de todas las mujeres.

## Recomendaciones Generales

- Asegurar el acceso a la información y a las sentencias de todas las instancias, por una cuestión de transparencia, democracia y rendición de cuentas, mediante la publicación obligatoria de las sentencias en los juzgados penales.
- Garantizar el acceso a la justicia para las mujeres migrantes víctimas de delitos sexuales, mediante una evaluación del cumplimiento los seis elementos para el acceso a la justicia establecidos en la Recomendación General N° 33 del Comité CEDAW.
- Garantizar una reparación integral para las víctimas o supervivientes migrantes de las violencias sexuales que incluya no solo la indemnización, sino que tome en cuenta el impacto que tienen las violencias sexuales en el ejercicio de los derechos de las mujeres, su salud, trabajo, proyecto de vida y en el tiempo.

## Recomendaciones Específicas

- **Elaborar de manera urgente un Protocolo para juzgar las violencias sexuales con perspectiva de género, derechos humanos e interseccional**, el cual debería de incluir como mínimo:

- El marco internacional y regional de protección de los derechos humanos de las mujeres como base fundamental de dicho protocolo, así como otros protocolos similares ya existentes de otros sistemas de justicia como por ejemplo el “Protocolo para juzgar con perspectiva de género” (2013 y actualizado en 2020) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México y las “Pautas generales de Bangkok para jueces y juezas sobre la aplicación de la perspectiva de género en el Sureste Asiático” (2016).
  - Definiciones de las diferentes formas de violencias sexuales y conceptos clave como perspectiva de género, derechos humanos, interseccionalidad, consentimiento, estereotipos de género, reparación integral, racismo, entre otros.
  - Un apartado sobre la estereotipación de género, desde una perspectiva interseccional, y que cuestione los estereotipos de género sobre las mujeres migrantes y en situación administrativa irregular que denuncian violencias sexuales.
  - El contexto en el cual suceden los hechos, y que considere el impacto de las violencias sexuales en la salud de las mujeres, que cada víctima puede reaccionar de una forma distinta, que el momento en que se denuncia no tiene que ver con la credibilidad de los hechos y que se comprenda el impacto en la salud mental de las mujeres de esta forma de violencia por razón de género contra las mujeres.
  - Cuestionar la idea o noción de “víctima ideal”, y que indique como para las mujeres migrantes y racializadas, por la intersección de los sistemas de opresión, suele ser más difícil encajar en esta idea.
  - Ejemplos de buenas prácticas, cuestionando la neutralidad del derecho aplicable.
  - Las reparaciones integrales con vocación transformadora.
- El Protocolo para juzgar las violencias sexuales con perspectiva de género, derechos humanos e interseccional, debería contar en su diseño, implementación y evaluación con la participación **real y efectiva de las mujeres migrantes expertas y supervivientes** de las violencias sexuales.
- Diseñar e implementar un plan de formación en el poder judicial obligatorias, continuas, permanentes, evaluables** y que permeen a jueces, juezas y demás operadores/as de justicia, incluyendo la obligación de la debida diligencia y la violencia institucional, la CEDAW, el trabajo del Comité CEDAW, en particular su Recomendación General N° 33 del Comité CEDAW, el Convenio de Estambul, el trabajo del GREVIO, y en general los estándares internacionales de derechos de las mujeres, buenas prácticas desde una perspectiva comparada y la obligación de eliminar mitos de la violación, sesgos, prejuicios y estereotipos de género, sobre el consentimiento, el trauma, el impacto de las violencias sexuales en la salud de las mujeres, la interseccionalidad, el racismo, la igualdad sustantiva, y los instrumentos y estándares internacionales y regionales de derechos humanos de las mujeres. Asimismo, incluir dentro de estas formaciones un apartado sobre la importancia que tienen los peritajes psicológicos realizados por expertas especializadas y desmontar el mito de que al ser presentados por una parte no tienen la misma validez o no están realizados con rigor, si cumplen con los requisitos para su elaboración.
  - Crear un sistema de información y un mecanismo de seguimiento, monitoreo, evaluación continua al interno del poder judicial** que permitan la identificación y sanción de prácticas judiciales discriminatorias y contrarias al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, para que exista una respuesta por parte del poder judicial en estos casos.
  - Crear un Observatorio judicial independiente al poder judicial para hacer seguimiento y evaluación de la práctica judicial**, y difundir las sentencias que estén relacionadas con los derechos humanos de las mujeres y la violencia por razón de género, diseñándolo a partir de una perspectiva de género e interseccional, el cual también contribuiría a conocer el grado de respeto a los derechos de las mujeres y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos por parte de los juzgados.

- ❖ **Que se fomente la elaboración de investigaciones y estudios que permitan conocer en mayor profundidad las formas de violencias sexuales y su impacto en mujeres migrantes**, con especial atención a aquellas que se puedan encontrar en una situación de desprotección como son las estudiantes, las turistas o las mujeres en situación administrativa irregular.
- ❖ **Que se diseñe e implemente un sistema y mecanismo de evaluación a juzgados y en la policía** (en donde inicia el procedimiento con la denuncia) para identificar los obstáculos que están enfrentando las mujeres migrantes víctimas de violencias sexuales para acceder a la justicia.
- ❖ **Que se conforme una mesa de coordinación interinstitucional que incluya a las organizaciones de base y de la sociedad civil** en contacto directo con las mujeres migrantes supervivientes de violencias sexuales para garantizar una participación efectiva y real en el diseño, implementación, seguimiento y monitoreo para garantizar el acceso a la justicia.
- ❖ **Que se fortalezca el acompañamiento a las víctimas o supervivientes migrantes de las violencias sexuales** con recursos adecuados a sus necesidades específicas.
- ❖ **Que se elimine el delito de aborto del Código Penal** que está teniendo un impacto desproporcionado en las mujeres migrantes.
- ❖ **Como recomendamos en nuestra investigación “Violadas y Discriminadas” (2022), se debe modificar la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de Garantía Integral de la Libertad Sexual y la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España** para que no sea una condición indispensable la de denunciar la violencia sexual y obtener una sentencia condenatoria al finalizar el procedimiento penal, **para que las mujeres migrantes en situación administrativa irregular puedan obtener la residencia**, dando la opción de que ésta se pueda solicitar con las acreditaciones que van más allá del ámbito judicial, por ejemplo, por medio de informes de los servicios especializados.

# Bibliografía

- AADAS. 2019. *Guía jurídica sobre violencias sexuales*.
- Bosch Fiol, Esperanza; Ferrer Pérez, Victoria A.; García Buades, M. Esther; Ramis Palmer, M. Carmen; Mas Tous, M. Carmen; Navarro Guzmán, Capilla y Torrens Espinosa, Gema. 2007. *Del mito del amor romántico a la violencia contra las mujeres en la pareja*. Madrid: Estudios e Investigaciones, Instituto de la Mujer.
- Bourke, Joanna. 2009. *Los violadores. Historia del estupro de 1860 a nuestros días*. Barcelona: Crítica.
- Cárdenas Cordón, Alicia y Salazar Benítez, Octavio (Coords.). 2021. *La interpretación y aplicación del derecho en clave de igualdad de género*. Valencia. España.
- CGPJ. 2018 y 2022. *Guía de buenas prácticas para la toma de declaración de víctimas de violencia de género*. España.
- CGPJ. 2018 y 2016. *Guía práctica de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género*.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2014. *Mujeres indígenas desaparecidas y asesinadas en Columbia Británica, Canadá*.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. s/f. *Guía interactiva estándares internacionales de derechos de las mujeres*. Argentina.
- Crenshaw, Kimberlé. 1989. *Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics*. *University of Chicago Legal Forum*, pp. 139-168.
- Cusack, Simone y Timmer, Alexandra. 2011. Gender Stereotyping in Rape Cases: The CEDAW Committee's Decision in *Vertido v The Philippines*. *Human Rights Law Review*, 11 (2).
- Cusack, Simone. 2014. *Eliminating Judicial Stereotyping*. *Office of the High Commissioner of Human Rights*.
- EQUIS Justicia para las mujeres. 2017. *Metodología para el análisis de las decisiones jurisdiccionales desde la perspectiva de género*. México.
- Entrevista a Nahxeli Beas abogada de la Associació d'Assistència a Dones Agredides Sexualment (AADAS), realizada por ASPACIA en 2023.
- Entrevista a Lorena Garrido Jiménez, Profesora asociada de Filosofía del Derecho de la Universidad Autónoma de Barcelona, realizada por ASPACIA en 2023.
- Fundación Abogacía Española. 2017. *Enfoque de género en la actuación letrada. Guía para la abogacía*. España.
- International Commission of Jurists. 2016. *Bangkok General Guidance for Judges on Applying a Gender Perspective in Southeast Asia*.
- Lonsway, Kimberly A. y Fitzgerald Louise, F. 1994. *Rape myths: In Review*. *Psychology of Women Quarterly*, 18 (2).
- Miquel Acosta, Carmen. 2021. "¿Tengo que estar muerta para que me crean?", en *Revista Feminista Jurídica de la Colectiva 1600s We-DISSENT*, 2, pp. 42-45.
- Olamendi Torres, Patricia. 2006. *El cuerpo del delito: los derechos humanos de las mujeres en la justicia penal*. México: H. Cámara de Diputados, LIX Legislatura y Miguel Ángel Porrúa.

- Palomo Caudillo, Cecilia. 2021. “Juzgar con perspectiva de género: de la teoría a la práctica”. *Revista Saber y Justicia*, vol. 1, núm. 19. Disponible en: <http://portal.amelica.org/ameli/journal/501/5012214003/html/>
  - Poyatos I Matas, Glòria. 2022. *Juzgar con perspectiva de género en el orden social*. Thomson Reuters ARANZADI. España.
    - 2021. “Prólogo. ¿Por qué y para qué necesitamos un derecho con perspectiva de género?”. En Alicia Cárdenas Cordón y Octavio Salazar Benítez (Coords.). 2021. *La interpretación y aplicación del derecho en clave de igualdad de género*. Valencia.
    - 2020. “Juzgar con perspectiva de género, metodología de justicia equitativa”, en *Revista Feminista Jurídica de la Colectiva 1600s WeDISSENT*, 1, pp. 46-49.
  - Puertas Valdeiglesias, Susana. 2004. Aspectos teóricos sobre el estereotipo, el prejuicio y la discriminación. *Seminario Médico*, 56 (2).
  - Sordo Ruz, Tania y Cabrera Ventura, Priscila. 2022. *Violadas y discriminadas. Protección, atención y justicia de las mujeres migrantes supervivientes de violencia sexual*. Dirección Técnica: Virginia Gil Portolés. Fundación ASPACOA. España.
  - Sordo Ruz, Tania y Fundación Secretariado Gitano. 2018. *Guía sobre discriminación interseccional. El caso de las mujeres gitanas*. España: Fundación Secretariado Gitano.
  - Sordo Ruz, Tania. 2021. *Estudio Prácticas de reparación de violencias machistas. Análisis y propuestas*. Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género. España.
    - 2021. “La interseccionalidad en el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias por razón de género y discriminación”. En Karlos A. Castilla Juárez (coord.). *Derechos humanos desde una perspectiva interseccional*. Institut de Drets Humans de Catalunya, pp. 90-101.
    - 2021. Colectiva 1600s. *Amicus curiae*—Caso Manuela y otros vs. El Salvador ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.colectiva1600s.com/post/la-colectiva-1600s-presente-amicus-ante-la-corteidh-para-el-caso-manuela-y-otros-vs-el-salvador>
  - 2012. “Ella se lo buscó”. Estereotipos de género en el Estado mexicano: Sentencia Campo Algodonero. *XV Premio SIEM de Investigación feminista “CONCEPCIÓN GIMENO DE FLAQUER”* de la Universidad de Zaragoza.
  - Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2022. *Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia*. Coordinador Federico José Arena. México.
  - Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2013 y actualizado en 2020. *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*. México.
  - Torres Falcón, Marta. 2013. Desigualdad social y violencia de género: hostigamiento, violación, feminicidios. En Agoff, Carolina; Casique, Irene y Castro, Roberto (coords.). *Visible en todas partes. Estudios sobre violencia contra mujeres en múltiples ámbitos*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Centro Regional de Investigaciones Multidisciplinarias – Miguel Ángel Porrúa.
  - Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. 2021. *Protocolo de juzgamiento con perspectiva de género interseccional para la jurisdicción constitucional*. Bolivia.
- ### Sentencias
- Corte Constitucional de Colombia. Sala Quinta de Revisión. *Sentencia T-878/14*. 18 de noviembre de 2014.
  - Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2018. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C Nº 350.
    - 2016. *Caso I.V. vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Serie C Nº 329.
    - 2015. *Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015. Serie C Nº 298.
    - 2010. *Caso Rosendo Cantú y otra vs.*

- México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C Nº 216.
- 2010. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C Nº 215.
  - 2009. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C Nº 205.
- Cour Européen des Droits de L’Homme. 2021. *Affaire J.L. c. Italie*. Requête Nº 5671/16, 27 mai 2021.
  - European Court of Human Rights. 2012. *Case of B.S. vs. Spain*. Application Nº 47159/08, 24 July 2012.
  - Jurisprudencia 1a./J. 2/2016 (10a.), registro de IUS 2011430, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, en Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2016. Amparo directo en revisión 4811/2015.
  - Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 2017. *Carvalho Pinto de Sousa Morais vs. Portugal*, Demanda Nº 17484/15, 25 de julio de 17.
  - Sentencia No. 276/2015 de la Audiencia Provincial de Málaga.
  - Sentencia Nº 709/2020 del Tribunal Supremo.
  - Sentencia Nº 67/2020 de la Audiencia Provincial de Madrid.
  - Sentencia Nº 378/2022 de la Audiencia Provincial Madrid.
  - Sentencia Nº 776/2015 del Tribunal Supremo.
  - Sentencia 697/2017 del Tribunal Supremo.
  - Sentencia No. 304/2022 de la Audiencia Provincial de Málaga.
  - Sentencia Nº 253/2021 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.
  - Sentencia No. 389/2018 de la Audiencia Provincial de Burgos.
  - Sentencia Nº 90102/2021 de la Audiencia Provincial – Vizcaya.
  - Sentencia Nº 392/2021 de la Audiencia Provincial de Madrid.
- Naciones Unidas, Consejo de Europa y Unión Europea**
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 2015. *Recomendación General Nº 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*.
    - 2014. *R.P.B. vs. Filipinas*. Comunicación Nº 34/2011, 12 de marzo de 2014.
    - 2010. *Tayag Vertido vs. Filipinas*. Comunicación Nº 18/2008.
    - 2004. *Recomendación General Nº 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal*.
    - 1992. *Recomendación General Nº 19 (11º periodo de sesiones, 1992). La violencia contra la mujer*.
  - Committee on the Elimination of Discrimination against Women. 2017. *General Recommendation No. 35 on gender-based violence against women, updating general recommendation No. 19*.
    - 2015. *Report of the inquiry concerning Canada of the Committee on the Elimination of Discrimination against Women under article 8 of the Optional Protocol to the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women*.
  - Consejo de Europa. 2011. *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica*.
  - European Union and Council of Europe. 2017. *Training Manual for Judges and Prosecutors on Ensuring Women’s Access to Justice*.

- Mandatos de la Relatora Especial contra la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias y del Grupo de Trabajo sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas. 2019. *AL ESP 5/2019*.
- Naciones Unidas. 1985. *Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura*.
- Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights – Commissioned Report. 2013. *Gender Stereotyping as a Human Rights Violation*.
- Unión Europea. 2012. *Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo*.
- UNODC. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el delito. 2019. *Manual para la judicatura sobre respuestas eficaces de la justicia penal ante la violencia de género contra mujeres y niñas*.

## Leyes

- Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.





FUNDACIÓN



C/ Marqués de Cubas Nº 6, 1º derecha  
28014 Madrid  
Tel. 91 593 10 29  
[info@fundacion-aspacia.org](mailto:info@fundacion-aspacia.org)  
[www.fundacion-aspacia.org](http://www.fundacion-aspacia.org)